

301809

38



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 24

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, COMO
CONSECUENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL ARMANDO VARELA GONZALEZ

PRIMER REVISOR: LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA
SEGUNDO REVISOR LIC. MARIA DEL CARME ISLAS SIERRA

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

CANDELARIA GONZALEZ:

"Con un agradecimiento especial por ser
el autor de mi vida"

TE AMO.

A MI PADRE

RAUL VARELA ALVAREZ:

"Porque no hay mejor herencia que tu ejemp
plo"

TE AMO.

A MI HERMANA

LIC. EN R.I. MARTHA VARELA:

"Por haber hecho en ocasiones el papel de-
madre, amiga y maestra, con un gran cariño
y respeto".

A MI HERMANA

DR. M.C. Y BIOLOGA

ANGELES VARELA:

"Porque de tí aprendí que la sabiduría y la
sencillez pueden ir de la mano, con admira-
ción".

A MI HERMANA

GABRIELA VARELA:

"Con todo el deseo de que llegues a realizar tus sueños profesionales al igual que yo, - con gran ilusión".

A GUILLERMINA GUTIERREZ:

"Como un testimonio de cariño y respeto".

A MI ESPOSA:

Carmen Alicia Curiel Orozco:

"Porque gracias a tí y a tu amor hicieron posible reafirmar mis metas e ilusiones - en la vida, con todo mi amor".

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	I
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	2
1.1.- El divorcio en Roma	2
1.2.- El divorcio en el Derecho Canónico	6
1.3.- El divorcio en España	8
1.4.- El divorcio en México	10
1.4.1.- México Precolonial	10
1.4.2.- México Colonial	13
1.4.3.- México Independiente	13
2.- GENERALIDADES	30
2.1.- Concepto de Divorcio en el Código Civil Vigente	30
2.2.1.- Tipos de Divorcio	35
A).- El Divorcio Administrativo	35
B).- El Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento	37
C).- El Divorcio Necesario	39
3.- CAUSALES DE DIVORCIO	67
3.1.- Concepto	67

3.2.-	Clasificación de las causales de divorcio	67
4.-	LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO	77
4.1.	Concepto de patria potestad	77
4.2.-	La sentencia en el Divorcio Necesario	82
4.3.-	Causales de Divorcio que implican la pérdida de la patria potestad	85
4.3.1.-	Causales de Divorcio que deberán de ser legisladas como las únicas que siempre tendrán aparejada la pérdida de la patria potestad	100
4.4.-	Jurisprudencia	107
	CONCLUSIONES	126
	PROPUESTA	131
	BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION

En todas las clases sociales se presentan problemas familiares, mismos que culminan con el divorcio, por lo que nos hace conscientes de que el divorcio no es ajeno a nuestra vida y que cada vez estamos más propensos a intentar un divorcio.

Existen demasiados trabajos e investigaciones, para ayudar a tramitar un divorcio de una u otra forma, también de las consecuencias que provoca el divorcio a los cónyuges, y en menor grado de estudios hacia los menores habidos en el matrimonio, y en forma casi nula de las protecciones y seguridades que tienen los menores hijos al momento y después de existir una sentencia de divorcio. Por ello que se pretende enfatizar que es mejor separar a una persona que ya está viciada de una mala concepción de lo que es un matrimonio, y sus obligaciones de los menores hijos, que están en edad de formación de su propia personalidad.

Consideramos que un matrimonio que se está divorciando es por lo general un matrimonio formado por uno o ambos cónyuges que en su infancia vivieron el mismo problema, de un divorcio, o la mayor parte de ellos vivieron toda su vida junto al cónyuge culpable, siendo víctimas de sus nefastos -

actos y de un maltrato.

Con la presente propuesta se intenta exactamente lo contrario a lo antes narrado, es decir se intenta establecer un precepto legal que de las facultades fijas a un juez de lo familiar para resolver en una sentencia la pérdida de la patria potestad en forma definitiva para alguno de los cónyuges o para ambos que resulten como culpables del divorcio, siempre y cuando se encuentre este juicio de divorcio basado en las causales de divorcio marcadas en las fracciones III, V y XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que estas causales son las más graves en forma directa e inminente para los menores hijos habidos en el matrimonio.

Estas causales de divorcio consideradas como graves--son los siguientes actos: Prostituir a la mujer, realizar actos inmorales por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los menores, así como la tolerancia en su corrupción, y la negativa de dar alimentos tanto al cónyuge, como a sus menores hijos.

De las citadas causales de divorcio, observamos claramente que la primera de ellas; prostituir a la mujer, a simple vista no parece agraviar directamente a los menores hi -

jos, y no obstante que dicho acto repercute de una manera - psicológica y sexual, también lo es perjudicial, para su vida futura de los mismos, en razón de que generalmente un cónyuge que prostituye a su consorte, acaba por hacerlo con sus hijos menores. Es decir que si un padre realiza este acto - tan enfermizo, con su propia esposa, es por que está acostumbrado a recibir dinero de una forma demasiado cómoda y debido a su grado de enfermedad, pudiera ver crecer su economía al tener una hija con la cual pueda obligarla a ejercer la - prostitución.

La causal de divorcio en la que los propios padres, - hacen actos inmorales a fin de corromperlos, o toleran su corrupción, pudiera estar aparejada con la antes citada causal de divorcio, pero en forma separada podemos establecer que - una persona que deforma a sus propios hijos, no es posible - que toda la vida vaya a estar dañando a los menores hijos. Y por último la causal de divorcio que está fundada en que uno de los cónyuges no da alimentos al otro, ni a sus menores hijos sin causa justificada, hacen que estos, debido a su necesidad, se vean afectados, obligándolos a realizar actos inmorales con el fin de obtener dinero alguno para sobrevivir, o simplemente se comprueba que no es posible natural y jurídicamente que un padre se olvide de esta obligación, y que de ser así es porque nunca le han interesado los hijos, ni tam-

poco le interesarán.

Así de sencillo, como establecimos un criterio para resolver en casos de divorcio a quien se le debe privar de una forma definitiva de la patria potestad, así debería de ser en la práctica, y no como actualmente se maneja este problema, ya que como lo veremos más adelante, para resolver de la forma a la que se hizo anteriormente, un precepto legal, delega funciones a otro artículo, y este a su vez a las facultades del juez de lo familiar, que como sabemos en ocasiones se deslinda de responsabilidad, y deja en ambos cónyuges el derecho de la patria potestad.

Es por esto que en el presente trabajo se intenta concientizar y crear un artículo que expresamente señale como tendrá que resolver un juez de lo familiar en relación a la pérdida de la patria potestad en casos de divorcio necesario y derogar los artículos en los cuales están contemplados los elementos relacionados con la pérdida de la patria potestad en los casos de divorcio.

La patria potestad se adquiere por medio de la concepción de los hijos, pero se mantiene por medio de un buen trato, buen ejemplo, amor, ternura y comprensión.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

- 1.1.- El Divorcio en Roma
- 1.2.- El Divorcio en el Derecho
Canónico
- 1.3.- El Divorcio en España
- 1.4.- El Divorcio en México
 - 1.4.1.- México Precolonial
 - 1.4.2.- México Colonial
 - 1.4.3.- México Independiente

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

1.1 El Divorcio en Roma

El divorcio, según la autorizada opinión de Cicerón, - estaba permitido por la Ley de las Doce Tablas. La mujer In-Manus no podía exigir el divorcio del marido por estar sujeta a la potestad de éste, y sólo el marido podía repudiar a la mujer y por causas graves, dando fin a la Manus, cuando ésta se había establecido mediante la conferratio, era necesario una ceremonia llamada diaferratio.

En el matrimonio sine manus ambos cónyuges tenían -- igual derecho para poner fin al matrimonio, mediante el divorcio y en este tipo de matrimonio había dos tipos de divorcio: el divorcio Bona Gratia y el Repudium.

a) El Repudium.- Consistía en la disolución del matrimonio por declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges ya que los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta que la affectio maritalis había desaparecido.

b) La Bona Gratia.- No se basaba en la culpa de uno -

de los cónyuges, pero si se fundamentaba en circunstancias - que harían inútil la continuación del matrimonio, como por ejemplo: la impotencia, cautividad prolongada, voto de castidad, etc.

Los emperadores Cristianos trataron de impedir que el divorcio se llevara con gran facilidad y "exigían una causa legítima de Repudium."(1)

Posteriormente cuando gobernó Augusto, no realizó -- ninguna derogación en cuanto al Repudium, sino únicamente mediante la "Ley Judea de Adulteris, exigía al cónyuge que intentara el divorcio por medio del Repudium, notificando su voluntad al otro cónyuge en presencia de siete testigos, - oralmente o por escrito."(2)

Asimismo, como en esta época le importaba a Augusto - que dentro de los matrimonios se diera una vida llena de armonía e hijos, los cuales se convertían en guerreros, esta - Ley daba la oportunidad que mediante el repudium, los matrimonios que no fueran armoniosos fueran disueltos para así po

(1).- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano.- Editorial Porrúa, México 1991, Undécima Edición, página 102.

(2).- Ibidem.

der dejar a los cónyuges en aptitud de poder contraer nuevas nupcias y a su vez en el nuevo matrimonio procrear un mayor número de hijos por lo que el repudium era la forma más usada para disolver el matrimonio.

Más tarde con Constantino como emperador, el repudium es combatido y a su vez aparece el divorcio por mutuo consentimiento, asimismo se fijan determinadas causas por las cuales un cónyuge podía solicitar el divorcio, y estas causas - dejaban atrás la declaración unilateral en que consistía el repudium, con la única intención de hacer más formal y legal la disolución del vínculo matrimonial.

Cuando Justiniano sube al trono, rige el divorcio de cuatro formas:

- 1.- Por mutuo consentimiento.
- 2.- Por culpa del cónyuge demandado en las causas tipificadas en la ley.
- 3.- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido pero da lugar a un castigo - del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

4.- Bona Gratia, que era parecido al de mutuo consentimiento, pero este tipo de divorcio no necesitaba formalidad y surtía efectos por el sólo acto de la voluntad.

Esta es la más sencilla explicación del divorcio en el gobierno de Justiniano, faltando por añadir que el jurista Sabino Ventura Silva hace una remembranza del divorcio en la siguiente forma:

"a) Divortium communi consensu.- que se permitía sin ninguna restricción.

b) Divorcio por voluntad unilateral (Repudium).- y se subdividía en tres clases:

1.- Divortium ex iusta causa.- por los motivos señalados en la ley, implicaba una falta del otro cónyuge, adulterio de la mujer, atentados contra la vida del marido etc.

2.- Divortium sine causa.- Es decir sin justificación legal que traía consigo pérdidas matrimoniales.

3.- Divortium Bona Gratia.- Se produce sin culpa del cónyuge pero motivada en causas que impiden realizar los fines del matrimonio; locura, cautividad guerrera, elección -

de vida claustra o impotencia incurable."(3)

1.2.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

El derecho canónico contemplaba el divorcio de las siguientes formas:

a).- Por disolución excepcional del vínculo. Está admitido por el derecho canónico la disolución del vínculo en casos muy excepcionales distintos según se trate del matrimonio rato o del matrimonio consumado.

En la disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe por el privilegio Paulino, que consistía en:

"La facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

Este privilegio se funda en el siguiente texto de San Pablo, tomado de la epístola citada, Versículo II de los Corintios, que dice:

(3) Ibidem.

"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consciente en vivir con ella, que no lo abandone.

Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos. - Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no está el -- hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó dios..."(4)

b).- Por separación de los cónyuges en forma perpetua y temporal.

Temporal.- Esta separación se permitía cuando uno de los cónyuges se afiliaba a una secta acatólica o educaba acatólicamente a sus hijos o tuviera una vida criminal, infamante, y con pena de tipo corporal o espiritual.

Perpetua.- Esta separación era de cuerpos, pero no vinculante, y se daba en los casos de adulterio.

En el derecho canónico, estaba contemplado el divorcio, pero de una forma apegada a la religión y fidelidad ha-

(4) Pallares Eduardo.- El divorcio en México.- Editorial.- Porrúa México, 1991, página 11.

cia ella, con la intención de fomentar y hacer crecer las comunidades religiosas, sin descuidar la problemática de los matrimonios en dicha época.

1.3.- EL DIVORCIO EN ESPAÑA.

La ley de Matrimonio Civil en 1870 rechazaba el divorcio vincular y se fijó como el único medio para disolver el matrimonio, la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, misma situación que la establecía el artículo 52 de dicha Ley, y dentro de este mismo cuerpo de leyes, en su artículo 104,-- se señalaba que el divorcio sólo produciría la suspensión de la vida en común de los casados, por lo que se desprende que únicamente se contemplaba el divorcio denominado Menos Pleno o Imperfecto, que en nuestra actualidad es el divorcio no vincular o simple separación.

Dentro de la evolución jurídica que sufrió España, encontramos que la Constitución del 9 de diciembre de 1931, se reformó en lo conducente al divorcio y a su aceptación y por ende en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo o por la petición de alguno de los cónyuges que hiciera con motivo de una causa justa, lo que dió origen a lo que en nuestro derecho positivo se les denomina causales de divorcio. Dentro de la Constitución en cita se dejó una laguna de las -

cuales tuvo como consecuencia el crear la Ley de Divorcio de fecha 2 de marzo de 1932, es decir un año después de la elaboración de la Constitución. Esta ley de Divorcio contemplaba y aceptaba el divorcio vincular, por medio de dos tipos de divorcio:

El divorcio por mutuo consentimiento, y
el divorcio causal.

Lo anterior sin dejar de contemplar la simple separación personal, la que nombró separación de personas y bienes.

La ley de Divorcio en su artículo 37 establecía que -- el cónyuge inocente podría llevar a cabo su divorcio vincular o la separación de personas, dejando a su interés y decisión propia, el llevar el divorcio de una u otra forma. Esta ley -- fue puesta a consideración por la sociedad española y obtuvo como logro de dicha consideración que con fecha 2 de marzo de 1938 se publicara un Decreto por medio del cual se suspendía el conocimiento de los litigios en los que se ventilarán casos de divorcio y con fecha 9 de noviembre de 1938, se crea -- un nuevo Decreto por medio del cual se señaló que las sentencias de divorcio se quedaren pendientes de una revisión inter puesta ante el Tribunal Supremo.

Debido a todos estos decretos, fue necesario que se --

realizarán cambios a dichos cuerpos de leyes, por lo que el 23 de septiembre se derogó la Ley de Divorcio, que con fecha 2 de marzo de 1932 se había formado y en razón a este derogamiento se estipuló que quedaría vigente las disposiciones del Código Civil anterior.

Esto presenta un claro panorama, en el que se puede -- apreciar que en España debido a que su sociedad está demasiado influenciada por la religión, no aceptaba fácilmente que un matrimonio se disolviera, y por lo tanto la terminación de los derechos y obligaciones nacidos de dicho acto, que para los españoles únicamente se terminaría con la muerte. Cabe hacer mención que todo lo relativo al matrimonio, divorcio y su trámite le correspondían a la decisión y arbitrio de la Iglesia.

1.4.- EL DIVORCIO EN MEXICO

El divorcio en México, lo trataremos dentro de sus cuatro etapas históricas quedando así dividido en México Precolonial, México Colonial, México Independiente, así como una síntesis de México contemporáneo.

1.4.1.-MEXICO PRECOLONIAL

Los aztecas aceptaban y regulaban el divorcio, permiti-

tiendo así la disolución del vínculo matrimonial, sujetándose a la voluntad del esposo o en caso de ser un matrimonio temporal, o por otras causas que fueran suficientemente dañinas para la relación conyugal. Para que el divorcio fuera real, y produjera todos los efectos y consecuencias del divorcio legalmente era necesario que la autoridad judicial lo aprobara siempre y cuando el cónyuge que solicitó la disolución del vínculo matrimonial se separara realmente de su consorte y no volviera a unirse en vida marital con el mismo.

Existían distintas causales de divorcio, de las que -- el hombre demandaría únicamente las siguientes:

- Cuando la mujer fuera pendenciera
- Impaciente
- Descuidada
- Perezosa
- Sufriera una larga enfermedad, ó
- Fuera estéril

En caso de que la mujer solicitara el divorcio, invocaría las siguientes causales:

- Que el marido no pudiera mantenerla
- Que el marido no pudiera mantener a los hijos

- Que el marido la maltratara físicamente

Al disolverse el vínculo matrimonial se fijaba que --- los hijos varones quedaren bajo la custodia del padre y las hijas con la madre, sancionando al cónyuge culpable, responsable de la disolución del matrimonio, privándole de la mitad de sus bienes. Y al concederse el divorcio, dejaba en aptitud de contraer nuevas nupcias siempre y cuando no fuera entre ellos.

En esa época era difícil que los jueces otorgaran el divorcio, ya que la sociedad criticaba y rechazaba la disolución legal del matrimonio, por lo que los jueces exhortaban a los divorciantes para que se desistieran de su ánimo de divorciarse.

El divorcio se encontraba plenamente contemplado por los aztecas, ya que daban sanciones a los cónyuges culpables, otorgaban la patria potestad de los menores hijos, según el sexo de los mismos, definían causales de divorcio para ambos consortes y sobre todo una vez disuelto el vínculo matrimonial los dejaba en aptitud de volver a contraer nuevas nupcias.

1.4.2.- MEXICO COLONIAL

Debido a la conquista, toda la legislación que tenían los pueblos de nuestro país cambió radicalmente, para adoptar el sistema jurídico de España, así como su pensamiento e ideología, por lo que en esta época únicamente se aceptaba y regulaba el divorcio por separación de cuerpos y no así el vincular, ya que la legislación española, se encontraba basada en el derecho canónico.

1.4.3.- MEXICO INDEPENDIENTE

En México independiente, dentro de sus Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se contemplaba legislado el divorcio vincular en virtud de que únicamente existía lo que algunos tratadistas han denominado divorcio por separación de cuerpos.

Ahora bien entre los Códigos Civiles de 1870 y 1884 -- existió una diferencia mínima en lo referente al divorcio, resultando las siguientes:

a) Código de 1870, se regía por la idea predominante de que el matrimonio era totalmente indisoluble, por lo que no admitía el divorcio vincular y dentro de sus causales para

poder ejercer el divorcio por separación de cuerpos manejaba-
siete causales de divorcio, de las cuales cuatro eran por mo-
tivos de delitos y las tres restantes por situaciones referen-
tes a la mala conducta, desconfianza, agresiones físicas y en
sí a situaciones que llevaron a la pareja a tener conflictos,
de los que nacía un ambiente totalmente desfavorable para la
convivencia cotidiana de pareja así como para el bienestar -
de la familia.

Se definía al divorcio como el acto por el cual se sus-
pendían algunas de las obligaciones civiles, pero no así el -
vínculo matrimonial. Dentro de su artículo 240 del Código Ci-
vil en mención, se estipulaba que:

"Art.- 240.- Son causas legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mu-
jer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente sino
cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remunera-
ción con el objeto expreso de permitir que otro tenga relacio-
nes ilícitas con su mujer.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyu-

ge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incont
nencia carnal.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper
a los hijos o la convivencia en su corrupción.

V.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal
prolongada por más de dos años.

VI.- La sevicia del marido con su mujer o ésta con
aquel.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."
(5)

Como se había mencionado este ordenamiento legalmente
es protector del matrimonio y dentro de sus limitantes y re -
quisitos para autorizar la separación de cuerpos, dentro del
procedimiento hasta antes de la sentencia definitiva de divor -
cio, el juez exhortaba a los consortes a que se desistieran -
de su deseo de divorciarse e inclusive cuando los cónyuges te

(5) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II
Derecho de Familia.- Edit. Porrúa.- México, página -
389.

nían más de 20 años de casados no era posible que se resolviera en la sentencia divorciándolos, asimismo marcó como requisito indispensable para que fuera procedente el divorcio, el haber transcurrido como mínimo dos años desde la celebración de su matrimonio, de lo que se desprende que si dicha acción se ejercitaba antes del término señalado sería desechada la demanda. También así cuando la demanda de divorcio, se pidiera en contra de una mujer mayor de 45 años de edad no sería admitida la demanda, en virtud de que protegían a las personas de edad avanzada, con la finalidad de no dejarlos abandonados e inutilizados por la sociedad. En el momento en que se presentaba su escrito de demanda deberían de acompañar a éste un convenio en el cual se resolvía lo referente a los hijos y a la administración de los bienes, mismo convenio que debería de ser aprobado por el juez, y en lo referente a las audiencias, estas eran las siguientes; Una vez presentada la demanda de divorcio se fijaba una fecha de audiencia en la que los cónyuges eran exhortados para llegar a un acuerdo y reconciliación de los mismos, y en esta misma audiencia, de no llegar a la reconciliación se procedía a verificar el convenio presentado, citándose a una segunda audiencia, a tres meses posteriores a la celebración de la primera, y en esta segunda audiencia se repetía la intención del juez para que se desistieran de la acción, y para el caso en que se siguieran los divorciantes firmes con su decisión, sería aprobado el conve-

nio, siempre y cuando no se violaran los derechos de los hijos, o de terceros, para el caso de que el convenio presentado por los divorciantes se les pidiera que se le hiciera una modificación y no la hicieran dentro de los 8 días siguientes las audiencias correrían de nuevo y se señalarían nuevas fechas de audiencias tres meses después de la última promoción hecha por alguno de los cónyuges. Dentro del procedimiento hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria únicamente podrían seguirse llevando las medidas provisionales.

Dentro de la sociedad mexicana el divorcio tenía un papel importante, motivo por el cual las audiencias se realizaban en forma secreta y privada. El procedimiento de divorcio podía ser finalizado en cualquier etapa procesal, en cuanto existiera una reconciliación los divorciantes o cuando simplemente cohabitarán nuevamente.

b).- Código de 1884, manejo como definición, que el divorcio únicamente era la separación de cuerpos, dejando subsistentes los efectos del vínculo matrimonial y suspendiéndose solamente algunas obligaciones nacidas del matrimonio, este Código en forma general repitió los artículos y finalidades jurídicas del Código Civil anterior y señalaba como causa de separación de cuerpos las siguientes:

"I. El adulterio de alguno de los cónyuges,

II. El hecho de dar a luz un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que jurídicamente sea declarado ilegítimo,

III. La propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución,

IV. La violencia hecha por alguno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito,

V. El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos,

VI. El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada,

VII. La sevicia,

VIII. La Acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro,

IX. El hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley,

X. Los vicios incorregibles de juego y embriaguez, la enfermedad crónica e incurable, que fuera hereditaria o contagiosa anterior al matrimonio,

XI. La infracción a las capitulaciones matrimoniales,

XII. El mutuo consentimiento." (6)

Como se desprende en las anteriores causales de divorcio ya se contemplaban algunas de las enfermedades que el Código Civil de 1870 ignoraba, así como la negativa de dar alimentos conforme a la ley, por lo que este segundo Código Civil, se perfeccionó en materia de divorcio y señala causales que son tomadas no tanto como sanción, sino como remedio y protección al matrimonio, hijos, y cónyuge sano, a fin de conservar el equilibrio necesario para el sano desarrollo de la familia.

C) Ley Sobre Relaciones Familiares, a raíz de las transformaciones que vinieron sufriendo ambos Códigos, fue necesario crear una nueva legislación que se adecuará a las necesidades y cambios que sufría la sociedad mexicana, por lo

(6) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Páginas 391-392.

que en el año de 1917 se crea la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual trajo aparejado un cambio radical en materia familiar, ya que se estipuló que el matrimonio es un vínculo - disoluble y por ende el divorcio disolvía al vínculo matrimonial y permitía a los cónyuges contraer nuevas nupcias, dejando atrás la idea del divorcio por separación de cuerpos.

Esta ley, establecida las siguientes causales de divorcio:

" Art. 76. Son causas del divorcio;

I. El adulterio de uno de los cónyuges,

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo,

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, de mostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando - haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal, por-

el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores,

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria,

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos,

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el - abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio,

VII. La sevicia, las amenazas, o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de naturaleza que hagan imposible la vida en común,

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años,

X. El vicio incorregible de la embriaguez,

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre y que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión,

XII. El mutuo consentimiento. "(7)

Dentro de esta Ley se estableció que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio se procedía a liquidar la sociedad conyugal, si ésta existiera, en lo referente a los alimentos, si la mujer no hubiera dado causa de divorcio tenía derecho a recibirlos, siempre y cuando tuviera un modo honesto de vida y no contrajera nuevas nupcias, si el marido hubiera sido inocente y no estuviera capacitado o facultado para dar alimentos, éste a su vez tendría el derecho de solicitarle a la mujer los mismos. En virtud de que en dicha ley el -

(7) Pallares Eduardo.-El Divorcio en México.-Edit.- Porrúa.-- México, 1991.-Páginas 28-29.

divorcio dejaba en aptitud de contraer nuevas nupcias se estableció también que en caso de adulterio el cónyuge culpable sería castigado, obligándosele a no contraer matrimonio por un término de dos años como mínimo, y que dicho término empezaría a contar a partir de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, asimismo existía otra limitante para contraer matrimonio exclusivamente para la mujer, la cual consistía en no poder contraer nuevas nupcias hasta después de los 300 días de la disolución del primer matrimonio con la finalidad de que no existiera alguna duda o ilegitimidad en la paternidad de los hijos habidos en el matrimonio.

Dentro de la Ley Sobre Relaciones Familiares, se establecía en su artículo 93 las medidas provisionales en manera amplia y explícita, siendo estas las que a continuación se mencionan:

"Art. 93: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer si

se dice que ésta ha dado causal al divorcio y el marido pide re el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos observándose lo dispuesto en los artículos - 94, 95 y 96.

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido-- no cause perjuicio en sus bienes de la mujer, y

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que - la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta."

(8)

Dentro del divorcio por mutuo consentimiento, esta Ley marcaba como requisitos indispensables tener como mínimo un -

(8) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia.- Edit.- Porrúa.- México.- 1993.- pág. 393.

año de casados. Al momento de presentar la solicitud de divorcio ante el juez competente por razón de su domicilio, de primer instancia, éste a su vez remitiría una síntesis de la solicitud de divorcio al juez del Estado Civil del mismo domicilio para que sea publicada dicha síntesis en los avisos. Citándose a los cónyuges a una primera junta en la que se les exhorta para que se retracten de su propósito, y en el caso de no avenir a los cónyuges, el juez señalaba nueva fecha para la celebración de una segunda junta, a solicitud de los divorciantes hasta llegar al número de tres audiencias, las cuales deberían tener como mínimo de diferencia un mes entre cada una de ellas si dentro de estas audiencias o juntas los cónyuges dilatarán el procedimiento de divorcio por falta de interés jurídico, este tendría que ser empezado desde las publicaciones que se hacían en el Estado Civil. En el caso de que los divorciantes se reunieran durante el procedimiento de divorcio se concluiría el juicio impidiéndoles volver a solicitar el divorcio hasta pasado un año de la reconciliación.

Tiene gran trascendencia esta Ley, ya que señala que los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, y por señalar con mayor claridad el divorcio vincular, contemplando ya las medidas provisionales para la tramitación del divorcio.

El divorcio ha existido en todas las épocas por las -- que la sociedad se ha venido presentando, en algunas de ellas se ha limitado a la separación de cuerpos, y en las más modernas como separación vincular, pero en sí el divorcio ha estado presente en la vida del hombre.

Es importante resaltar que los mexicas en nuestro concepto tenían un avanzadísimo sistema de divorcio, y aunque parezca difícil de creer consideramos que es la mejor forma de contemplar el divorcio, ya que tutelaban los bienes, seguridad de personas, patria potestad, causales de divorcio, igualdad jurídica, y sanciones al cónyuge culpable. De igual forma tan avanzada, pero un poco más laboriosa y meticulosa forma, en Roma el divorcio estaba perfectamente delineado, y con algunas de las características que en nuestro divorcio actual se contemplan, por lo que se desprende que el divorcio estaba siendo tratado con todos los cuidados y estudios necesarios - para el mejor trámite y resultado del mismo, pero fue hasta - que intervino el derecho canónico, y la conquista a nuestro - país, que borró por completo el tan avanzado trámite y legislación sobre el divorcio, para traer como consecuencia que sólo existiera el divorcio por separación de cuerpos, y no así el divorcio vincular, de hecho en España se ignoró también el trámite de divorcio, publicándose un decreto por el cual se - señalaba que las sentencias dictadas en litigios de divorcio-

quedarían pendientes de una revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo.

Fue hasta nuestra etapa de Independencia, cuando se empezaron a dejar atrás todos los pensamientos adquiridos por la influencia española en razón del divorcio, legislándose en los años de 1870 y 1884 Códigos Civiles por medio de los cuales otra vez tomabamos adelantos y avances en el trámite del divorcio.

Asimismo cada vez las causales de divorcio eran más parecidas a las que actualmente nos rigen y regulan, pero fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares, que se volvió a dar un gran paso en materia de divorcio, ya que en este cuerpo de leyes definieron al divorcio, como el medio por el cual se disolvía el vínculo matrimonial, dejando en aptitud de volver a contraer nuevas nupcias, reguló lo relacionado a los alientos impuso sanciones al cónyuge culpable, y establece las medidas provisionales que se deberían de tomar en cuenta al momento de tramitar el divorcio.

Y las transformaciones se siguen dando y presentando en la misma proporción que la vida en sociedad se sigue modificando, pero lo que no es variable es la aparición y constancia del divorcio en el devenir histórico del hombre.

Considero importante estudiar el divorcio en su fase - histórica, porque esperamos que si sabemos la historia del - mismo no podremos cometer los mismos errores que se sufrieron en materia de divorcio en antaño, y si por el contrario, nos queda la experiencia y conocimiento para ya no volver a caer en las mismas fallas de legislación y criterio jurídico.

No debemos dejar de estudiar al divorcio, ya que en el presente o pasado, siempre repercutirá en nuestro futuro.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES

2.1.- CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL CODIGO
CIVIL VIGENTE.

2.1.1.- Tipos de divorcio.

A).- El Divorcio Administrativo

B).- El Divorcio Voluntario o por
mutuo consentimiento

C).- El Divorcio Necesario.

CAPITULO II
GENERALIDADES

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

"El divorcio proviene del latín DIVORTIUM, que significa dos sendas, y según el pensamiento etimológico, el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino." (9)

De lo que se desprende que el divorcio es la separación y disolución de alguna cosa que se encontraba unida, dando como resultado que un matrimonio sea separado del vínculo matrimonial que los unía.

Dada esta definición del divorcio, resulta un tanto incompleta, en virtud de que no es clara la forma de precisar que es lo que desune del matrimonio, ya que bien puede ser una separación de cuerpos o una separación vincular motivo por el cual los estudiosos del derecho en su afán de explicar el concepto del divorcio, expresan sus ideas, de la siguiente manera:

Ignacio Galindo Garfias, define al divorcio:

(9) Idem, pág. 383.

"La ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley." (10)

Sara Montero Duhalt, define al divorcio como:

"La forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido" (11)

Rafael Rojina Villegas, establece que el divorcio en sentido metafórico es:

"La separación de cualesquiera cosas que estaban unidas". (12)

Llegando a la conclusión de que el divorcio es el acto por el cual se extinguen los derechos, obligaciones, y la sociedad cónyugal nacida del matrimonio válido, dejando en posi

(10) Galindo Garfias Rafael.- Derecho Civil.- Edit. Porrúa.
Página 281.

(11) Sara Montero Duhalt.- Derecho de Familia.- Edit.- Porrúa.-
Pág. 192.

(12) Rojina Villegas Rafael.- Op. Cit. Pág. 383.

bilidades a los cónyuges de volver a contraer nuevas nupcias.

Definiendo al divorcio de esta manera, en razón de que los autores antes citados utilizan los términos de ruptura de una vida marital, fin de derechos y obligaciones, pero nunca mencionaron la terminación de la sociedad conyugal, y no precisamente terminación de la sociedad conyugal como régimen matrimonial sino desde el aspecto de que no podrán estar asociados los cónyuges y por ende no tendrán una vida en común.

La sociedad conyugal a mayor abundamiento significa - que los cónyuges se unen y obligan mutuamente a combinar sus recursos o fines para la realización de una vida en común y - una estabilidad emocional, la cual se ve truncada o disuelta por el divorcio, es por ésta razón que agregamos a la definición de divorcio el término rompimiento de la sociedad conyugal.

También es cierto que el divorcio, deja en aptitud de poder contraer nuevas nupcias, con la finalidad de que los divorciados traten de rehacer una vida familiar cada uno de -- ellos en razón de que la familia es la base de la sociedad.

Haciendo la aclaración de que un matrimonio que solicita cualquier tipo de divorcio es porque ya no tiene solución su problemática o simplemente porque es la forma más sana de-

resolver dicho problema.

Debemos de recordar que el matrimonio es un acto por el cual los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y por ende, también deben manifestar su voluntad de desunirse, con la única diferencia que en algunos de los casos de divorcio la decisión es unilateral y en otros bilateral, diferencia que es muy lógica en razón de que al momento de unirse en matrimonio, ambos tienen la decisión de vivir pacíficamente y en armonía, pero una vez que lo hacen o lo intentan, y debido a las diferencias, problemas familiares, económicos y situaciones ajenas a ellos, dicha relación que nació con la voluntad conjunta de los cónyuges se convierte en un caos, del que uno de ellos o ambos pueden solicitar el divorcio, para disolver el vínculo matrimonial que los une, tal y como lo establece el tan acertado criterio jurídico del maestro Rafael Rojina Villegas, al establecer que:

"El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores. El Divorcio es un mal necesario." (13)

Y si bien es cierto que el divorcio se da principalmente por problemas entre los cónyuges, también lo es que se pue

(13) Rojina Villegas Rafael. Idem

den divorciar por razones económicas, de salud, actos delictivos, seguridad y libertad psicológica y sexual, hipótesis que se encuentran previstas en las XVIII fracciones del artículo-267 de nuestro actual Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Al señalar que el divorcio evita males mayores, nos referimos a los traumas, complejos, y desajustes emocionales - que provocan a los hijos al estar viendo y presenciando una crisis familiar, es por ello que el divorcio elimina los problemas posteriores a los hijos, y a la larga los menores hijos del matrimonio disuelto se ven beneficiado al vivir separados, que el haber seguido viviendo en un ambiente violento o hipócrita. Por lo que todos los padres deben de reconocer - que con la separación provocan en sus hijos un dolor profundo, pero una vez que éstos crezcan y comprendan mejor el motivo - de la separación se sentirán felices de los beneficios que - obtuvieron a largo plazo.

Razón por la cual el divorcio es primordial en una pareja conflictiva tal y como lo establece el maestro Antonio - de Ibarrola al señalar que:

"El divorcio, tal y como se concibe en la actualidad-- viene a concluir con un hogar de dos personas que se han hecho

mutuamente desdichados, van a seguir tratando de hacer infelices a otras en una cadena que no termina nunca.

Porque el divorcio no tiene limitación alguna y vivir en un hogar truncado marca a los hijos quierase o no en toda la vida..." (14)

2.2.1.- TIPOS DE DIVORCIO

El divorcio disuelve al vínculo matrimonial, pero debemos de entender que para cada caso en específico el divorcio adoptará un trámite diferente, para adecuarse plenamente a cada caso concreto, por lo tanto el divorcio puede ser de manera voluntaria o necesaria.

Dentro del divorcio voluntario existen dos formas de disolver al matrimonio; el divorcio administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento.

A). EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio voluntario administrativo, se llevará a -

(14) Ibarrola Antonio De.- Derecho de Familia.- Edit.- Porrúa. México. 1994.- Páginas 303-304.

cabo ante el juez del Registro Civil siempre y cuando tenga un año de casados, no tengan hijos, hayan disuelto la sociedad conyugal si bajo ese régimen matrimonial se casaron, y sean mayores de edad.

Este tipo de divorcio para nuestro criterio es el más sano y expedito para resolver alguna controversia para el caso en que los divorciantes se adecuen a ciertos requisitos.

Estos requisitos los establece el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, ahora bien una vez que se hayan reunido los requisitos antes citados se tendrán que presentar personalmente los consortes ante el Juez del Registro Civil que le corresponda por razón de su domicilio, haciendo mención de que los consortes generalmente comparecen en forma personal y sin asesores.

Este tipo de divorcio es como lo señalamos sencillo en su forma de tramitación, y ésto se debe a que al no existir hijos, bienes, o litis no es necesario ser tan escrupuloso en dar la determinación de que dicho vínculo matrimonial sea disuelto, ya que realmente no afecta a nadie que se logre el divorcio, tal y como el jurista Rafael Rojina Villegas señala al respecto:

"Que si bien es cierto que es de interés general y so-

cial. el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en alguna forma no se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será el interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial." (15)

B).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Es cuando los cónyuges solicitan ante el Juez Familiar la disolución del vínculo matrimonial que los une, en forma voluntaria, anexando un convenio por el cual se regulan las condiciones de los bienes, hijos, así como de las obligaciones nacidas con el matrimonio, es un convenio por medio del cual se prevenen situaciones familiares, supuestamente este tipo de divorcio también es sencillo, pero requiere de dar cumplimiento a más exigencias y requisitos que la Ley marca,-

(15) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo I.- Introducción, Persona, y Familia. Edit.- Porrúa.- México.- 1989. Pág. 361.

pero no deja de ser fácil, tal y como lo define el Jurista -
Eduardo Pacheco Escobedo, quien manifiesta lo siguiente:

"Al divorcio por mutuo consentimiento, se le llama también divorcio capricho, ya que no es necesario exponer cual -
es la causa o razón del divorcio, sino única y exclusivamente
la voluntad, el capricho de los cónyuges que no quieren seguir
manteniendo la vida en común..." (16)

Dentro de este tipo de divorcio interviene una de las-
partes que es indispensable para la tramitación del divorcio,
el Ministerio Público, quien tendrá la tarea de aceptar el divi-
vorcio siempre y cuando esté de acuerdo con el convenio, y -
para el caso oponerse al mismo, cuando éste contenga estipulaci-
ones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de-
los hijos menores de edad e interdictos.

Este tipo de divorcio se inicia con la presentación de
la solicitud de divorcio, en los que anexaran las actas de naci-
miento y de matrimonio correspondientes, así como el conve-
nio antes señalado, posteriormente se fijará fecha para la -
primera junta, en la que se identificarán plenamente a cada -

(16) Pacheco Escobedo Eduardo.- La familia en el Derecho Ci -
vil Mexicano.- Edit. Panorama. 1993.- Pág. 151

uno de los cónyuges, exhortándolos a una reconciliación. Si los cónyuges siguieran firmes en la decisión de divorciarse, se procederá al estudio y aprobación del convenio, como ya se mencionó anteriormente, y se citará a los cónyuges a una segunda junta la que se llevará a cabo ocho días después de la primera y antes de los quince días solicitada, junta en la que se les volverá a invitar a que se desistan del trámite de divorcio, y si tampoco llegaran a un acuerdo, y sin ninguna objeción por parte del Ministerio Público, en lo tocante al multicitado convenio, se dictará la sentencia correspondiente.

En este tipo de divorcio, también las partes deberán de comparecer en forma personalísima a las juntas, y no pueden hacerse representar por un abogado.

C).- EL DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario se origina por causas graves que suceden dentro del matrimonio, las cuales se encuentran señaladas en las fracciones del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Uno de los requisitos para demandar el divorcio necesario es que lo haga el cónyuge inocente y dentro del término legal de seis meses siguientes al día en que se cometió algu-

na de las causales del artículo 267 del citado código, aunado a que el cónyuge inocente, no debe otorgarle el perdón tácita o expresamente.

A mayor abundamiento, el jurista Alberto Pacheco manifiesta lo siguiente:

"Partiendo de la base, los divorcios comienzan por señalar que existe alguno de los casos extremos en los cuales - el divorcio debe concederse. Es un mal necesario, al que hay que atender, no desea nadie que existan parejas desavenidas, - pero de hecho existen y el legislador no puede ignorar éste - fenómeno social y debe acudir a solucionarlo.

Estos son los partidarios del divorcio limitado, reducido a casos muy concretos específicamente señalados en la ley.

En muchos países la evolución histórica de la introducción del divorcio ha comenzado por lo que se ha denominado - con frecuencia; el divorcio sanción, o sea que se admite el - divorcio en aquellos casos límites en falta grave de alguno - de los cónyuges, el adulterio, por ejemplo, vuelve muy difícil, la convivencia conyugal y esa falta grave da derecho al otro cónyuge a pedir el divorcio remedio ya que no hay otro - argumento sólido para limitar los casos de divorcio sanción.

El divorcio remedio se extiende a la hipótesis de abandono de hogar, malos tratos o de otra semejante, en los cuales ya no es una falta grave la que está originando o causando el divorcio, sino son situaciones más o menos permanentes que han vuelto la vida conyugal o han disuelto de hecho la comunidad de la vida armoniosa y feliz que debía existir en todo matrimonio." (17)

En el divorcio necesario, la pareja mucho antes de solicitar y tramitar el divorcio, ya se encuentran separados y divorciados de hecho, más no de derecho, y nos resulta muy interesante saber, cuantos matrimonios que no se encuentran divorciados por una sentencia, viven separados y divorciados meramente por su comportamiento o por situaciones conflictivas, y a la vez cuantos matrimonios que ya están divorciados por una sentencia, siguen acatando la obligación del matrimonio y llevando una vida familiar en común. Criterio que nos permite defender que el divorcio es procedente, cuando los cónyuges realmente lo consientan y lo aprueben, ya que si bien es cierto que existen causales de divorcio, también lo es que sólo en la voluntad de algún cónyuge, queda su decisión de desmandar el divorcio.

(17) Idem.- Página.- 150.

Dentro del divorcio necesario podemos encontrar tres tipos de divorcio: El divorcio Separación. El divorcio San - ción y El divorcio Remedio.

Por lo que brevemente hablaremos de cada uno de estos divorcios.

El divorcio Separación, se encuentra tipificado en las causales de divorcio marcadas con los siguientes numerales:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra en fermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o he reditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de mente.

Este tipo de divorcio tiene como sanción o solución el evitar que los cónyuges continúen viviendo juntos, por lo cual el juez autoriza una separación física de cuerpos pero dejando subsistente el matrimonio así como los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio como alimentos, educación, fi delidad, y respeto entre otras.

Es decir que en este divorcio existe un impedimento legal que prohíbe a los cónyuges a vivir juntos y tener una vida marital común, por lo que el tipo de divorcio más antiguo y aceptado en todos los tiempos es el de este género precisamente.

El divorcio Sanción se encuentra tipificado en las causas de divorcio marcadas con los numerales:

I.- El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otros tengan relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VII.- La separación de la casa conyugal por más seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

De lo que se desprende que el divorcio sanción, es la consecuencia del mal comportamiento de uno de los cónyuges, que tiene aparejada la disolución del vínculo matrimonial, ya que su conducta afecta la relación matrimonial y origina que éste sea sancionado otorgándose el divorcio.

El divorcio Remedio, se encuentra tipificado en las causales:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después

de celebrado el matrimonio.

Es decir este tipo de divorcio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro cónyuge padece una enfermedad crónica, incurable, contagiosa, y hereditaria.

Como se ha mencionado el Divorcio Necesario está basado en las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y se lleva a cabo mediante las reglas del juicio ordinario civil, con el detalle único de que la causal que se invoque en la demanda de divorcio deberá de ser probada plenamente, para poder conseguir que la sentencia de divorcio se conceda, motivo por el cual es necesario realizar el estudio minucioso de cada una de las causales contenidas en el citado precepto legal, explicando brevemente cada una de ellas.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente comprobado por uno de los cónyuges.

Esta causal nos requiere que exista una sentencia por medio de la cual se condene al cónyuge culpable, simplemente-

se requiere que el juzgador en materia familiar reciba probanzas del adulterio sin necesidad de que se tengan que reunir - los requisitos que marca el Código Penal para el delito de - adulterio. Debiendo recordar que es muy diferente la materia - penal, por lo que cada juicio es independiente, y el juez civil podrá dar una interpretación diferente a la que el juez - penal, pudiéndose dar el caso que en la sentencia penal se absuelva, y en un juicio de divorcio se conceda el divorcio por adulterio.

Así mismo no se concederá el divorcio, si el otro cónyuge conciente el adulterio o al acto punible, o sea coparticipe culpable del mismo, como coautor, inductor o cómplice.

Esta causal se reformó ya que en los Códigos Civiles - anteriores, únicamente se estipulaba el adulterio de la mujer y no así el adulterio del hombre, pero debido a los cambios - igualdades jurídicas entre el hombre y la mujer, ahora el - adulterio es de igual forma para ambos. Esta causal podrá ser invocada por el cónyuge inocente dentro del término de seis - meses contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio, sin que exista alguna sentencia penal que haya sido condenatoria para el cónyuge culpable.

II.- El hecho de que una mujer de a luz durante el ma-

rimonio un hijo concebido antes de celebrar ese contrato y -
que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causal es meramente moral ya que significa una -
gran falta de respeto, fidelidad y buena imagen para el matri-
monio el tener un hijo ilegítimo, lo cual resulta demasiado -
penoso y ofensivo para el esposo, ya que se considera burlado,
engañado y a la vez enardecido por el engaño del que fue obje-
to y por comprobar que su esposa fue embarazada por otro hom-
bre, reiterando que esta causal es de principios sociales y
morales por lo que los valores que se manejan tienen gran -
trascendencia moral y socialmente.

El requisito de esta causal es que sea declarado judi-
cialmente ilegítimo el hijo que la mujer de a luz, por lo tan-
to ese hijo deberá de nacer antes de que se cumplan ciento -
ochenta días de celebrado el matrimonio, tal y como lo esta -
blece el artículo 324 del Código Civil, el cual reza:

"Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días -
contados a partir de la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días-

siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste - de nulidad del contrato, de suerte del marido o de divorcio.- Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad,- desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Tomaremos en cuenta que el marido tendrá un término de sesenta días a partir del nacimiento, si está presente o en caso de estar ausente se contará desde el día en que llegó al lugar o desde el día en que descubrió el fraude o se le ocultó el nacimiento para intentar contradecir que el hijo nacido es de su matrimonio, estando esto estipulado en el artículo - 330 del Código en comento, por lo tanto si transcurre el término y no intenta esta acción, tampoco podrá ejercer la acción de divorcio, con base en este causal.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal realmente es una de las más dolorosas sociológicamente, ya que es el propio marido el que se convierte en el autor del lenocinio, al prostituir a su propia esposa, situación que va en contra del matrimonio, ya que en él -

debe existir fidelidad, y ayuda mutua, independientemente de que esto dañe a la mujer como persona, y la prostitución es un fenómeno rechazado por la sociedad, por lo que el esposo - leonino se convierte en un ser deplorable para la familia y - sociedad misma.

Esta causal de impacto doloroso para la familia y la so ciedad, es una alarma para prevenir que dicho cónyuge no in - tente prostituir a otro miembro de la familia, ya que lo difí cil es empezar, y al prostituir a su mujer, se le puede hacer muy fácil intentar prostituir a uno de sus menores hijos.

Existirá esta causal de divorcio con el simple hecho - de que haya propuesta del marido para prostituir a su mujer.- Independientemente que ésta lo acepte o rechaze.

El término que da la ley en su artículo 278 para hacer valer esta causal es de seis meses.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito aunque no sea de incontinen cia carnal.

Esta causal tiene su principio en hacer de la familia - un ente positivo y benéfico para la sociedad, no una mafia o -

grupo delictivo que es un mal ejemplo para los hijos, y si a-
ésto le sumamos que uno de los cónyuges obliga al otro para -
realizar un ilícito, esto nos hace ver que al cónyuge incita-
dor no le preocupa su cónyuge, ni tampoco los riesgos que pue-
den sufrir los hijos al cometer algún delito que traé como -
consecuencia que se quede la familia sola en caso de que fue -
ran sentenciados penalmente los padres por la comisión del de-
lito, aunado a que en el matrimonio no debe existir la violen-
cia, ni la ayuda recíproca para situaciones ilícitas.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por
la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la to-
lerancia en su corrupción.

Por lo que toca a esta causal se tutela el sano creci-
miento y desarrollo de la familia, por lo que castiga y es --
causa de divorcio que alguno de los cónyuges realicen actos -
inmorales a fin de corromper a sus hijos.

Ya que no hay deber más grande que el que tienen los pa-
dres de dar una educación correcta a sus hijos y en este caso
se están violando los deberes propios de la patria potestad -
que comprende la custodia, educación y obligación de observar
una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos, con esto-
nos damos cuenta que cualquier actividad realizada por uno de

los cónyuges que pueda traer como consecuencia un cambio, desviación, en el ámbito sexual y psicológica de los hijos implica su corrupción.

Asimismo el dejar o tolerar dicha corrupción es una causa bastante para solicitar el divorcio.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa, hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal como principal objetivo tiene el cuidar la salud de los hijos, y del cónyuge sano, así como la vida sexual armoniosa dentro del matrimonio, el tratar sobre la impotencia esta circunstancia es una de las causales que acepta el divorcio vincular y el de separación de cuerpos.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Esta causal es demasiado lógica en razón de que no es posible soportar las cargas del matrimonio, y además atender al enfermo, que por supuesto no puede tener una vida marital-

y familiar en común, aunado a que el enfermo pierde su capacidad de goce y de ejercicio.

Sólo procederá el divorcio por enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente, y deberá de tomarse en cuenta que la conducta de la acción no opera en esta causal, pues se considera de tracto sucesivo y en cualquier momento puede invocarse.

Debemos de tomar en cuenta que en estas causales no opera la caducidad de la acción en el transcurso de los seis meses, pues se trata de situaciones permanentes, por lo que se entiende que mientras esté presente la enfermedad o la impotencia según sea el caso, el cónyuge sano puede invocarla en cualquier momento, hablamos de cónyuge sano ya que esta causal no señala la culpabilidad por parte de alguno de los consortes y se presentan estas acciones como remedio.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Esta causal tiene dos principales intereses, el de otorgar el divorcio por haberse separado de la vida marital y conyugal, así como el haber abandonado la obligación de dar alimentos y cuidados a los hijos y a su consorte, dejándolos-

abandonados.

Dicha causal tiene un elemento indispensable el cual -
consiste en que dicha separación sea sin causa justificada, -
pero para saber y entender si una causa es justificada o no, -
se tiene que tomar en consideración los numeroeos factores -
que influyen en la vida común a fin de resolver si el hecho -
alegado por el cónyuge que se separa debe considerarse como -
causa justificada.

Asimismo dicha causal de divorcio señala también que -
la separación se dé de la casa conyugal, por lo que debemos -
de entender que si no existe hogar conyugal, no se puede dar -
la hipótesis antes descrita, y para tal efecto señalaremos un
concepto de hogar conyugal.

Hogar conyugal, es el círculo familiar constituido por
los consortes e hijos, en un determinado bien inmueble en el
que ambos cónyuges gozan de una autoridad y mando absoluto.

Es decir que si los consortes habitan en el domicilio
de sus padres, estos son finalmente quienes ejercen el mando
y autoridad, por estar bajo su techo y en calidad de arrima -
dos, por lo que a diferencia de que tuvieran un hogar conyu -
gal, los propios consortes son los que llevarían el mando y-

responsabilidad del hogar.

Por lo que en conclusión podemos definir que para poder encuadrarse esta causal de divorcio, debe de existir un hogar conyugal y que uno de los cónyuges se separe de dicho hogar - por más de seis meses sin que haya una causa justificada, entendiéndose así esta separación como la terminación de todo - lazo marital y familiar, sin dar cumplimiento a los deberes - conyugales y matrimoniales, olvidándose por completo y en una forma continua durante seis meses.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por - una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó ente ble la demanda de divorcio.

Esta causal se basa en la hipótesis de que el cónyuge - que se separó lo hace porque el otro le dió causa de divorcio y separación. Además tenemos que esta causal es una segunda - forma de separación del hogar conyugal. Pero en este caso el cónyuge que se separa no viola los deberes y obligaciones del matrimonio a que nos referimos anteriormente, pues este se se para habiendo una causa suficiente. En esta fracción se parte del supuesto de que el cónyuge que se separó, lo hace porque el otro le dió una causa, por esto el cónyuge inocente de

berá entablar necesariamente la demanda de divorcio, teniendo el término de un año para esto y en caso de no ejercitar dicha acción en ese tiempo el cónyuge culpable tendrá a su vez el derecho de invocar el divorcio, y pasará de ser el cónyuge culpable al cónyuge inocente.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Esta causal por su propia naturaleza, hace que no sea posible que el cónyuge cumpla con sus obligaciones amén de que si se encuentra desaparecido o muerto por lógica ya no conviven independientemente que sea por razones ajenas a ambos consortes. Lo que nos demuestra que aún en estos casos no se considerará como culpa del cónyuge la muerte o ausencia, y si en el matrimonio se necesita de dos, no es posible que perdure cuando sólo existe uno de ellos.

La declaración de ausencia sólo procede dos años después del día en que se haya nombrado representante según lo establece el artículo 699 del Código Civil para el Distrito Federal y en cuanto a la presunción de muerte el artículo 705 del citado código nos dice que procede a instancia de la par-

te interesada cuando haya transcurrido dos años desde la ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas graves o las injurias de un cónyuge para con el otro.

Esta causal más que nada es protectora de las relaciones benéficas y sanas entre una pareja en matrimonio, en apoyo a que el matrimonio es una relación de ayuda recíproca y de respeto mutuo, y no motivo de injurias, malos tratos o crueldad excesiva.

Para poder invocar esta causal tenemos que poner y dejar muy en claro a que nos referimos y en que consisten la sevicia, amenazas e injurias.

La sevicia la constituyen los malos tratos que revelan crueldad en quien las ejecuta sin que impliquen un peligro para la vida de las personas.

Amenazas son los actos en virtud de los cuales se les forma a un individuo el temor fundado de un mal inminente sobre su persona, bienes, o sobre sus seres queridos.

Injurias es toda expresión preferida o toda acción eje

cutada con el ánimo de manifestar desprecio o con el fin de -
hacerle unas ofensas.

Para la invocación del divorcio por esta causal, poco-
importará que los actos de amenazas, injurias, haya sido ais-
lados, si su gravedad es tal que haga considerar que todo sen-
timiento de afecto se acabó entre los esposos y que por lo -
tanto es imposible la vida en común.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cum-
plir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin -
que sea necesario agotar previamente los procedimientos ten -
dientes a su cumplimiento sin justa causa por alguno de los -
cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artícu-
lo 168.

Esta causal es la sanción resultado de un incumplimien-
to en materia de alimentos ya que si bien es cierto que no se
puede obligar a los cónyuges a llevarse bien, también lo es -
que en materia de alimentos si se puede exigir su cumplimien-
to, de lo que resulta que si alguno de los cónyuges no da ali-
mentos al otro que los necesita, se desprende que no ayuda, -
no contribuye al matrimonio como debería de hacerlo y por lo-
tanto no tiene interés alguno por su propia familia.

Entendiendo por alimentos no sólo la comida, sino tam-

bién el vestido, habitación y la asistencia médica, y respecto a los menores comprenden además los gastos necesarios para su educación según lo señala el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta causal no caduca ya que se trata de un acto de - tracto sucesivo, toda vez que la alimentación debe darse permanentemente, por lo que en cualquier momento el cónyuge afectado podrá invocar esta causal, al negarse el otro cónyuge al cumplimiento de su obligación.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por algún cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión.

Esta causal tiene como principal objetivo sancionar al cónyuge que dolosamente inventa que su cónyuge cometió algún delito que es sancionado con más de dos años de prisión, con la intención de causarle un daño y provocar que se le sancione injustificadamente, resultado de una relación trastornada y deteriorada.

Claro está que para que proceda esta causal se requiere que se siga el juicio penal y se dicte la sentencia que declare inocente al cónyuge acusado por el delito que se le im-

putó, y si en esta sentencia se establece que el acusado es -
absuelto, entonces dicho cónyuge calumniado tendrá ya compro-
bada plenamente su causa de divorcio, pero se requerirá que -
dicha sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecut
ria.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que
no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga -
que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Esta causal tiene como principal interés el hacer que -
el cónyuge inocente se separe de un delincuente, para no ver-
se involucrada y afectada de su libertad, reputación e imagen
ya que se habla de un delito infamante.

Estamos en presencia de una causal de divorcio que só-
lo puede ser invocada hasta que exista sentencia ejecutoriada
que sancione al cónyuge culpable por el delito de una pena -
que sea mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso inde-
bido y persistente de drogas enervantes, cuando amenaza cau--
sar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo -
de desavenencia conyugal.

Esta causal es en razón de que el juego, la drogadic -

ción y el alcoholismo traen aparejada la problemática y la separación de la familia, así como un pésimo ejemplo para los hijos habidos en el matrimonio, además de que la drogadicción y el alcoholismo pueden afectar al momento de procrear nuevos hijos, provocando deformaciones mentales, y en su desarrollo futuro una adicción a dichos vicios.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes -- del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Esta causal tiene como finalidad que entre los cónyuges que se causen algún delito o daño en su persona o bienes porque no quieren seguir al lado de su pareja, por lo que el derecho civil vigente da la opción al cónyuge víctima de solicitar el divorcio.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Esta causal es la originaria del divorcio voluntario-- ya sea de forma judicial o administrativa, causal que es la más sana y pacífica, ya que no existe litigio entre las partes, pero solicitando que se reúnan los requisitos que para tal efecto señala la ley.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal de divorcio tiene como elemento indispensable para poder ser invocada, que hayan transcurrido más de dos años, y que dicha separación se de con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, que por supuesto, con el sólo hecho de haber pasado los dos años separados confirman el divorcio, por no darse la constancia y vida en común necesaria en todo matrimonio, por lo que no importa el motivo de la separación, sino que ésta se prolongue por tanto tiempo.

Podemos concluir que existen dos tipos de divorcio, el voluntario y el necesario, el primero de ellos pudiéndose tramitar ante el Juez del Registro Civil, para el caso en que los divorciantes sean mayores de edad, no tengan hijos ni bienes y hayan disuelto la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen, o bien un divorcio voluntario en el que los consortes presenten su solicitud, anexando a dicho documento un convenio, en el cual se especifica todo lo relacionado a los menores hijos, sus alimentos, días de visita, liquidación de la sociedad conyugal, convenio que en caso de ser aprobado por el Ministerio Público, originará que el juez dicte la sen

tencia de divorcio. Asimismo, encontramos el divorcio necesario, el cual tiene que ser fundado y motivado única y exclusivamente por las causales de divorcio que se encuentran plasmadas en el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Este tipo de divorcio necesario se lleva mediante los pasos de un juicio ordinario civil, en el que se deberá probar plenamente la causal o causales de divorcio que se invoquen, asimismo se tomarán en cuenta durante la tramitación de dicho divorcio, las medidas provisionales a fin de garantizar los alimentos, seguridad de los hijos y consorte.

No importa que tipo de divorcio se presente o se solicite, pero éstos se encuentran debidamente contemplados en la ley, y sólo se resolverá decretando el divorcio en los casos en que verdaderamente se reúnan las formalidades y requisitos que cada uno de ellos requiera.

El divorcio es la única forma por la cual se disuelva el vínculo matrimonial, dejando en aptitud de contraer nuevas nupcias a los divorciantes. Es decir que el divorcio otorga una nueva oportunidad de rehacer la vida familiar, sin dejar de ser de gran impacto y trascendencia social, evitando problemas y consecuencias futuras a los hijos, y cónyuges a-

largo plazo.

Debido a que la sentencia que decreta el divorcio es definitiva, en los distintos tipos de divorcio, constantemente se le exhorta a fin de poder resolver su problemática en forma pacífica y sin llegar al divorcio, incluso en los momentos en que se les invita a desistirse de la demanda, los cónyuges sin la presencia de abogados son los que platican y deciden finalmente si continúan o no con su trámite de divorcio.

El divorcio se cuestiona y es cuestionado constantemente en razón de saber si es positivo o negativo, dejando siempre inconclusa la respuesta, ya que los valores morales y personales de cada persona son distintos y originan que no exista una constante y única respuesta, por lo que en este momento no consideramos el valor moral y social del divorcio y daremos una respuesta tomando en cuenta a la generalidad del comportamiento humano en pareja.

Como ya lo hemos tratado, el divorcio se debe a la desavenencia y problemática familiar, originada algunas veces por los propios consortes y en otros casos por situaciones -- ajenas, pero que originan el rompimiento de lazos afectivos. -- Por lo que es necesario disolver el vínculo matrimonial que los une ya que de lo contrario se pueden presentar nuevamente

los mismos problemas, o presentarse nuevos, como lo son por ejemplo: El buscar otra persona que los entienda, y como consecuencia cometer el delito de adulterio, salirse del hogar conyugal y vivir con otra persona o hasta el peor de los casos tener más hijos con esta última, originando hijos nacidos fuera del matrimonio, que en caso de seguir viviendo con su familia con problemas, deforme la visión real de lo que es una familia a sus menores hijos, formandoles traumas y complejos, por lo que no queda ninguna otra alternativa más que la de conceder el divorcio.

El divorcio es un mal inminente que evita el que una pareja se siga denigrando y lastimando, con el único objeto de dar una pronta respuesta a dicho problema, y dejar en aptitud a los divorciantes de volver a intentar hacer una familia. Por lo que concluimos que si es positivo el divorcio. A grandes males grandes soluciones.

CAPITULO TERCERO
CAUSALES DE DIVORCIO

3.1.- Concepto

3.2.- Clasificación de las causales
de divorcio.

CAPITULO III
CAUSALES DE DIVORCIO

3.1.- CONCEPTO.

Causal.- Supuestos jurídicos de hechos graves para el sano y adecuado desarrollo de la familia.

De lo que se desprende que una causal de divorcio es una situación o hipótesis que dan origen, nacimiento y causas al divorcio.

3.2.- CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

Las causales de divorcio, se encuentran establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo precepto que las anuncia, sin estar clasificadas u ordenadas sistemáticamente, motivo por el cual transcribimos la clasificación de el jurista Rafael Rojina Vilelgas, quien clasifica a las causales de divorcio de la siguiente manera:

"I.- Las que implican delito,

II.- Las que constituyen hechos inmorales,

III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales,

IV.- Determinados vicios, y

V.- Ciertas enfermedades.

Por lo que toca a los delitos, están comprendidos en las fracciones: I, IV, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Los hechos inmorales están previstos por las fracciones VIII, IX, X y XII. Las enfermedades en las fracciones VI y VII y los vicios en la fracción XV." (18)

Aunque las causales de divorcio se clasifiquen sistemáticamente, hay que recordar que cada una de las causales del divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí. Asimismo está contrario a derecho interpretarlas extensivamente y aplicarlas a hipótesis diferentes a los que marca expresamente esta causal.

Después de esas clasificaciones podemos comprender que depende del juzgador en varios casos, la facultad de conceder o no el divorcio, facultad que también comprenderá si existe pérdida de la patria potestad o no, y que causal tendrá co-

(18) Rojina Villegas Rafael, Tomo II, Op. Cit. Pág. 377.

mo consecuencia dicha pérdida, por lo que en el siguiente capítulo podremos aportar elementos básicos que facilitarán al juzgador esta decisión tan importante y trascendente.

Retomando la clasificación del maestro Rojina Villegas agregamos que los delitos a que se hace referencia en su clasificación, se encuentran previstos en las fracciones I, IV, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267, las cuales son:

I.- El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que

sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

En cuanto a los actos inmorales se encuentran previstos en los causales:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo,

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer,

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

En cuanto a los hechos contrarios al estado matrimo -

nial están previstos en las fracciones:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Las enfermedades se encuentran en las fracciones:

VIII.- Padecer enajenación mental incurable, previa de

claración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra - enfermedad crónica o incurable que sea demás contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Y por último los vicios se encuentran en la fracción:

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas o enervantes. cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Tal y como lo estipulamos, las causales de divorcio -- contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se pueden clasificar de distintas maneras y -- aunque logremos reunir las en un mismo tipo de clasificación o naturaleza, esto no implicará que cada una de ellas sea autónoma e independiente, y que la causal por sí misma está destinada a la adecuación de una conducta en específico.

Cabe hacer mención que las causales de divorcio, son -- las únicas hipótesis que contempla la ley para disolver un ma

rimonio, y por lo tanto, estas deberán de ser probadas plenamente en el juicio de divorcio, para que el juez que tenga conocimiento de dicho asunto pueda declarar disuelto el vínculo matrimonial, pero es importante recalcar que si bien es cierto que al momento de resolver en un juicio de divorcio se toman muy en cuenta que se compruebe la causa, también lo es - que para resolver lo relacionado a la pérdida de la patria potestad en razón de la causal de divorcio, no se tiene un criterio generalizado, y se resuelve conforme a las facultades - discrecionales del juez, por lo que se considera necesario - aportar elementos y criterios que sirvan de base para decidir en que causales se debe privar de la patria potestad y en cuáles no, motivo por el cual en el siguiente capítulo profundizaremos en el tema al respecto.

En tal consecuencia y en razón de que las causales de divorcio son de aplicación restrictiva y autónoma todas ellas, realizamos la siguiente clasificación de las causales de divorcio con apoyo en lo que establece el jurista Eduardo Pallares al respecto:

"pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) Causas en que los tribunales gozan de ciertas facultades discrecionales para decretar el divorcio o abstenerse -

de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causa. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono de hogar sin oír causa justificada, etcétera.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo, el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta de pago de alimentos, la promoción de un juicio improcedente-etc.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba particular:

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En este sentido opuesto hay causas que no tienen naturaleza jurídica. Así por ejemplo, el padecer alguna de las enfermedades que específicamen-

te están señaladas en las fracciones VI y VII del art. 267;

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de --- las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y a la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas puede señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte;

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivo de honor o porque pone al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que se consignan en las fracciones XIV y XV." (19)

(19) Pallares Eduardo.- El Divorcio en México.Edit.- Porrúa,- México, 1991, Págs. 62-63.

CAPITULO CUARTO

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO.

4.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

4.2.- LA SENTENCIA EN EL DIVORCIO NECESARIO

4.3.- CAUSALES DE DIVORCIO QUE IMPLICAN LA PERDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD

4.3.1.- Causales de divorcio que deberán de ser
legisladas como las únicas que siempre-
tendrán aparejada la pérdida de la pa -
tria potestad.

4.4.- JURISPRUDENCIA

CAPITULO IV

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, COMO CONSECUENCIA DEL
DIVORCIO NECESARIO

4.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad para el maestro Rafael de Pina Varra es el:

"Conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes". (20)

Asimismo para el jurista Efren Moto Salazar, la Patria Potestad es:

"el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre las personas y bienes de sus descendientes mientras éstos son menores." (21)

(20) De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, Méx. 1988.- Página 381.

(21) Moto Salazar Efren.- Elementos de Derecho. Edit. Porrúa-Méx. 1988.- Página 143.

De lo que se desprende que el motivo y elemento esencial de la patria potestad, es la protección de los menores - en su persona y bienes, debido a su inexperiencia y falta de capacidad para resolver y tomar determinadas decisiones que - producen consecuencias de derecho.

A las antes citadas definiciones, debemos agregarles-- lo establecido en el artículo 413 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual reza:

"Art. 413.- La patria potestad se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto- en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que les impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia- Infantil en el Distrito Federal."

Precepto legal del que retomamos dos elementos que también forman parte de la patria potestad, y que son: GUARDA y EDUCACION, elementos que generalmente recaen sobre los padres de los menores, ya que la familia se compone por los menores- y por supuesto por los padres, los cuales tienen la obligación de educarlos, representarlos y para el caso cuidar los bienes de los menores con todo el debido y especial cuidado. Para - el caso en que los padres de los menores faltaren, le sigui -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

rían en el siguiente orden los familiares que podrán ejercer la patria potestad.

"Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos;".

Los menores siempre estarán respaldados por familiares en el orden antes citado, los cuales tendrán que educarlos convenientemente, corregirlos, brindarles una buena conducta que les sirva de ejemplo y estos menores a su vez tendrán la obligación de obedecerlos, respetarlos y no podrán abandonar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o de decreto de la autoridad competente.

En tal consecuencia podemos entender que la patria potestad es indispensable en la formación de los menores, pero que surge un dilema en razón de decidir cual de los cónyuges en un divorcio necesario perderá este derecho, y quien lo seguirá conservando, situación que se acrecenta en cuanto a una

duda inmensa, en razón de que nuestra legislación no es clara en dicho punto, y deja un espacio interpretativo que en algunos casos recae en la decisión del juez, y en otros en la misma ley, pero que en ningún caso es consecuencia de un artículo o criterio específico.

La Ley define que la patria potestad se perderá, cuando se den las siguientes causas:

a) Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de la patria potestad, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves,

b) En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283,

c) Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

d) Por la exposición que el padre o la madre hicieran a sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

No obstante lo antes descrito, no se establece claramente que debido o a consecuencia de un divorcio necesario y con que causales específicas, uno de los cónyuges perderá la patria potestad de los menores hijos, y cual seguirá gozando de dicho derecho. Aún cuando se pudieran adecuar alguna de las causales de divorcio a la forma antes descrita, éstas no abarcan las 18 hipótesis marcadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Incluso el propio artículo 441 del citado Código de muestra que la ley es inconclusa en ese sentido, ya que señala lo siguiente:

Art.- 441. Los jueces tienen facultades de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. . .

Es decir que el legislador sólo se preocupó por lo económico, olvidándose así de lo más importante, como lo es la educación, la moral, principios y bases personales, mucho más importante que los bienes económicos. Y debido a que en la actualidad se tramitan con mayor número de casos los divorcios-necesarios, es pertinente saber definir los criterios y apoyos legales que traigan como consecuencia la pérdida de la pa

tria potestad y señalaremos a nuestro criterio las causales - de divorcio que implican y deberían de implicar la pérdida de la patria potestad. Y no dejarlo tan ambiguo como el artículo 283 del Código Civil, en el que se establece que será la sentencia de divorcio la que fijara la situación de los hijos.

4.2.- LA SENTENCIA EN EL DIVORCIO NECESARIO

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a un juicio, en una instancia, y en una situación iniciada con motivo de un litigio.

Es por ello que la sentencia en un juicio de divorcio es esencial en lo relacionado a saber si se privara o no a un cónyuge al derecho de la patria potestad, por lo que debemos saber que para que exista el divorcio debe existir una sentencia que así lo resuelva, y que ésta haya quedado firme.

Los tipos de sentencia que resultan de un divorcio necesario son: Declaratoria y de Condena.

a) La sentencia Declaratoria.- Que es la que sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones sociales de carácter jurídico.

En este caso concreto declara la culpa de alguno de -

los cónyuges y por consiguiente disuelve el vínculo matrimonial.

b). La sentencia Condenatoria.- Que es la que tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido, y para este caso consiste en condenar al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad, al pago de pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge, y al pago de daños y perjuicios.

Por lo que en lo subsecuente encausaremos nuestra atención a esta característica de la sentencia de divorcio necesario la condena hacia el cónyuge culpable.

El jurista Eduardo Pallares, hace la siguiente clasificación de las sanciones que establece la ley al cónyuge culpable de la siguiente forma:

"SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY AL CONYUGE CULPABLE"

son las siguientes:

a) La pérdida de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio;

b) La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados. Res

pecto de las mujeres, el código establece la obligación de -
alimentarlas mientras no se casen y vivan honestamente. Como -
se sabe se puede cumplir el deber de sostenerla, incorporánd
las a la propia familia, pero ésto no tiene lugar en los ca -
sos de divorcio;

c) La de pagar al cónyuge inocente los daños y perjui-
cios que produzca el divorcio;

d) La de no poder contraer nuevo matrimonio, sino des-
pués de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que
se decreto el divorcio;

e) El de devolver las donaciones hechas a su favor por
concepto del matrimonio." (22)

Como vemos la sentencia de divorcio, deberá de abarcar
todas y cada una de estas sanciones al cónyuge culpable, al -
momento de dictarse, situación que en la actualidad no es muy
generalizada, y hay veces que sólo se limita a fijar una pen-
sión alimenticia, a disolver el vínculo matrimonial, y en al-
gunos casos deja la patria potestad en uno de los cónyuges.

Esta clasificación la encontramos dentro de nuestra le

(22) Pallares Eduardo.- El divorcio en México.- Edit. Porrúa.
México, 1991 páginas 114 y 115.

gislación vigente en los siguientes artículos:

La pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad se encuentra regulada dentro del artículo 283 del Código-Civil Vigente para el Distrito Federal.

Los alimentos en favor de los hijos y del cónyuge inocente se encuentra regulado en los artículos 287 y 288 del Citado Código.

Los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge inocente se encuentran contemplados en el artículo 288, y la devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de lo prometido en el artículo 286, ambos preceptos del referido Código, asimismo la regulación del tiempo que deben esperar los cónyuges para contraer matrimonio lo establece el artículo 289, del multicitado código.

4.3.- CAUSALES QUE IMPLICAN LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Como ya se señaló la sentencia de divorcio, deberá resolver en cuanto a las situaciones abordadas en el punto anterior y entre estos encontramos que tiene que resolver en una forma declaratoria y condenatoria, quien será el cónyuge que se quede con el derecho del ejercicio de la patria potestad,-

y a quien condena privándolo de dicho derecho.

El juez deberá de valorar en primer término, si la causal de divorcio invocada en el trámite de divorcio, fue plenamente comprobada, para así poder decretar el divorcio, posteriormente tendrá que estudiar la gravedad de la causal para saber y resolver privando de este derecho, a algún cónyuge o a ambos, y además estar pendiente del estudio de la demanda de divorcio, para saber si en dicho curso se solicitó la pérdida de la patria potestad o no, y establecer las bases para determinar quien se verá afectado en la pérdida de la patria potestad y quien no.

Debido a toda esta responsabilidad con la que se ve involucrado un juez de lo familiar, y sin tener más apoyo que su libre albedrío, tendrá que resolver esta situación, sin tener más apoyo, ya que la ley no especifica claramente en que causales de divorcio se tendrá que resolver privando a alguno de los cónyuges de la patria potestad, es por ésto que en el presente capítulo se darán las alternativas y sustentos necesarios a fin de que en el futuro de nuestro derecho procesal, se aplique y se sepa claramente a quien se les tendrá que privar de la patria potestad y con base en que causales de divorcio específicamente.

El jurista Rafael Rojina Villegas, establece que:

"El principio general reconocido en todos los Códigos-civiles que admiten el divorcio vincular; es el de privar al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente..." (23)

Es decir que se hace tan sencillo el resolver en una sentencia de divorcio, que el cónyuge inocente es quien gozará del derecho de la patria potestad, y el culpable se sancionará con la pérdida de la patria potestad.

Hecho que en la práctica no resulta tan fácil los casos particulares, ya que en algunos de ellos, el cónyuge que inició la demanda de divorcio, puede ser reconvenido y a su vez condenado a la pérdida de la patria potestad, que el cónyuge que inició la demanda no solicite que se le prive al otro cónyuge de la patria potestad, que para el caso en que un cónyuge este enfermo, se cure etc.

Aunado a que el juez deberá de tomar en cuenta las causas de divorcio para decretar la pérdida de la patria potes -

(23) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano Tomo II
Página 551.

tad, por lo que para un juez una causal puede ser muy grave,- para otro no, dándose el caso de que un divorcio por la misma causal no tenga la misma resolución.

Motivos por los cuales se intenta dar un criterio conbase a fin de ayudar a resolver en que causales de divorcio - se debe sancionar al cónyuge culpable, y en cuales no.

Por lo que empezaremos a estudiar la pérdida de la patria potestad, con base en lo que se establece en el artículo 44 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y luego estudiaremos las causales que consideramos que con motivo de su trascendencia tendrán como sanción el privar de la patria-potestad a uno de los cónyuges, así como también analizaremos brevemente el artículo 283 del citado código, el cual se encuentra relacionado con el primero de los citados.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona - en quien recaiga;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

- III. Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos -
tratamientos, o abandono de sus deberes pudiera comprome
terse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos,
aún cuando esos hechos cayeran bajo la sanción de la ley
penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de -
sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de -
seis meses.

En dicho precepto legal se puede observar claramente -
que no abarca todas las hipótesis en las que se pierde la pa-
tria potestad, ya que dentro del artículo antes citado, hace-
sanción de otro artículo, dejando todavía aún más grande la -
duda para definir los casos concretos en los que se perdera -
este derecho.

Incluso dentro de las otras fracciones, incluye casos-
y causas de divorcio necesario, por lo que resulta interpretá
tivamente hablando, que la patria potestad se pierde únicamen-
te por la muerte del que la ejerce, y por las causales de di-
vorcio que se encuentran previstas en el artículo 267 del C6-
digo Civil en las fracciones V, VIII, IX, y XVIII, ya que las
hipótesis marcadas en los cuatro puntos del artículo 444 se -
adecuan a las que enumeramos anteriormente. Y todavía más aún,

abre una gran serie de situaciones, al definir como otras, -- las que se deriven de lo establecido por el artículo 283 del citado Código Civil.

Todos estos defectos y lagunas es lo que agravan al momento de decidir en una sentencia lo relacionado a la patria potestad, ya que en ningún momento son claras y tampoco limitativas, ocasionando que el juez de lo familiar tenga a su libertad discrecional marcar y definir si existe pérdida de la patria potestad o no.

Tocante a este precepto legal en comento, es necesario manifestar que el jurista Rafael Rojina Villegas establece lo siguiente:

"Encontramos tres normas fundamentales en materia de patria potestad. Para determinadas causas de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad aún cuando muera después el inocente, en tal caso, como no puede recobrase esa patria potestad, pasará a los abuelos, primero paternos y luego maternos, y a falta de ellos, entonces el hijo quedará bajo tutela. Se ve por esta sanción extrema, que deben ser gravísimas las causas de divorcio que le hacen perder para siempre al cónyuge culpable la patria potestad, aún en el supuesto muy justificado de que muriese el inocente y que-

conforme a la naturaleza misma, el más indicado fuera el padre que sobreviviera, quien ejerciere, la patria potestad." (24)

Aquí el jurista demuestra un gran temor e inconformidad en materia de privación de la patria potestad, incluso él mismo considera que aún cuando el cónyuge al que se le sancionó con la pérdida de la patria potestad, fuera el único padre que sobreviviera, debería de ser él y no otra persona la adecuada para ejercer dicho derecho, y manifiesta; "Deben de ser gravísimas las causas de divorcio", como para que el cónyuge culpable nunca más vuelva a gozar de este derecho. Y hace el comentario basado en que será el juez quien decidirá que causales son calificadas de gravísimas, con lo que comprobamos que efectivamente no debe dejarse a la decisión de un juez que causal es gravísima y por ende priva del ejercicio de la patria potestad, por lo que debería de existir un marco jurídico en el que se definiera directamente que causales son gravísimas y tienen como consecuencia la pérdida de la patria potestad, causales que sin lugar a dudas tuvieran un gran contenido de elementos nocivos para los menores hijos, y que mediante un artículo expreso se definieran, no dejar las lagunas existentes, de las que se puedan interpretar distintas hipótesis o características, como pudiera ser la de señalar que la muerte del cónyuge inocente, el culpable sería quien gozará de este derecho, o que cuando el cónyuge enfermo se aliviare-

(24) Rojina Villegas Rafael.- Op. Cit.- Pág. 551.

podiera regresar al matrimonio o a la convivencia con sus menores hijos, con el derecho de la patria potestad, ya que si bien es cierto que éstos dos casos se dan por estar contemplados dentro de las causales de divorcio, también lo es que se sigue sin señalar cual de todas las causales es la indicada para privar por siempre y para siempre de la patria potestad a alguno de los cónyuges.

El siguiente artículo que comentaremos, está relacionado dentro de este artículo 444, en su fracción II, el cual tampoco es claro ni preciso, como a continuación lo veremos:

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quienes legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Este precepto legal, se limita a establecer que la sentencia deberá de contener y fijar lo relacionado a ciertos derechos y obligaciones relacionado con la patria potestad, es-

decir sólo establece un requisito, más no marca un criterio o apoyo jurídico, en el cual se basará el juez de lo familiar para resolver en razón de dicha situación, y otorga facultades al juez para resolver, lo adecuado a la patria potestad.

Este artículo menciona tres formas de resolver en materia de patria potestad, que son: Pérdida, Suspensión y la Limitación. Que como ya lo manifestamos, la pérdida de la patria potestad se encuentra contemplada y regulada por el artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y del cual ya hablamos, la suspensión se encuentra contemplada en el artículo 447 del citado código, y la limitación de la patria potestad se dará por conducto del criterio y facultades de un juez de lo familiar.

Pero sigue sin abordar en concreto que causal de divorcio son las que provocarán la pérdida de la patria potestad no obstante que ya es el segundo precepto legal en el que se comprenden los supuestos para perder la patria potestad, y sin ningún artículo que sea lo suficientemente amplio y concreto, como para que podamos definir tal situación.

Cabe hacer mención, que si este problema es grande, y le añadimos que en las sentencias de divorcio, en lo relacionado a los alimentos puede ser modificable, incluso lo relacionado a los hijos también puede ser modificable, provoca

una grave situación legal en dichos casos, ya que el derecho-familiar está pendiente de los constantes cambios de las situaciones que sufren constantemente la familia, los padres, - bienes y los hijos habidos en el matrimonio.

Y se insiste en que exista un artículo por el cual se defina en cuales causales se perderá la patria potestad y en cuales no, se debe a que anteriormente dentro del Código Civil para el Distrito Federal, este artículo 383, se encontraba muy diferente al que ahora nos rige, ya que antes de ser - modificado y quedar como hasta ahora lo hemos estado transcribiendo, es decir en fecha 27 de noviembre de 1983, se reformó el citado artículo para dejarlo como hasta la fecha se encuentra redactado, pero el anterior artículo tenía la forma de resolver en cuanto a la patria potestad, de una forma parecida a la que se intenta dejar en firme en el presente trabajo, por lo que retomando la opinión y criterio del jurista Manuel F.- Chavez Asencio, señalamos que:

"El anterior artículo 283 C.C. tenía tres normas fundamentales para resolver la pérdida de la patria potestad las - normas hacían referencia a las causales de divorcio, de tal forma que cuando el divorcio provenía de las causales del divorcio previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XIV y - XV del artículo 267, queden bajo la patria potestad del cónyuge no culpable si los dos fueron culpables quedaban los hijos

bajo la patria potestad del ascendiente que correspondiera, y si no se le nombraba tutor. La segunda regla hacía referencia de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XV del mismo artículo y los hijos quedaban bajo la patria potestad del cónyuge inocente pero a la muerte de éste el culpable recuperaba la patria potestad, se trataba realmente de una suspensión. Por último, en las causales previstas en las fracciones VI, y VII - que se tratan de enfermedades crónicas o incurables y de enajenación mental, los hijos quedaban en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservaba los derechos sobre la persona y bienes de los hijos. Es decir, el legislador evitó cuidadosamente que en esta materia tan delicada pudiera decidir el juez según su criterio. Sin embargo la modificación del artículo 283 C.C. cambia radicalmente y el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos, obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor." (25)

Este autor, manifiesta que en el reformado artículo 283, le deja demasiadas responsabilidades y atribuciones en

(25) Chávez Asencio Manuel F.- La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas Conyugales.- Edit.- Porrúa, México, Pags. 564-565.

facultades discrecionales, cuando ya existía un artículo que manejaba todas estas atribuciones, y que sólo discrecionalmente contemplaba unas alternativas, es decir antes de que fuera reformado dicho precepto el juez estaba más regulado conforme a derecho y tenía menos decisión propia, considerando que en el artículo 283 anterior, se encontraba, también un poco exagerada ya que en todas y cada una de las causales de divorcio manifestaba alguna consecuencia, en lo relacionado a la patria potestad.

Lo que es importante desde este momento es que se han estudiado los elementos legales de la pérdida de la patria potestad, se han estudiado las reformas que han sufrido los mismos preceptos legales y se ha comprobado que tanto el artículo 283 de antes como el de ahora, caen en extremos, el primero de ellos, fija situaciones que son exageradas para resolver la pérdida de la patria potestad, y el otro deja en decisión de un juez, toda la responsabilidad en la situación de patria potestad, y que lo único que queda es no caer en ninguno de estos dos extremos, y ser ecuanimes y justos al momento de volver a legislar un artículo en el que se estipulen las bases concretas para saber en que causal de divorcio si es precedente que al cónyuge culpable se le prive de la patria potestad.

Por lo que es necesario formar y establecer un precep-

to legal en el que se justifique plenamente una causal de divorcio, que tenga como consecuencia la pérdida de la patria potestad, y consideramos que el elemento base para partir y definir si una causal de divorcio, tendrá como consecuencia dicha pérdida, es la afectación directa a los menores hijos, ya sea en forma física, psicológica, moral y sexualmente, incluyéndose también para un caso extremo el no brindarles alimentos por más de seis meses, por lo que estos elementos los analizaremos con mayor detenimiento en el punto siguiente.

Consideramos necesario aportar el pensamiento del Jurista Rafael Rojina Villegas, en el que manifiesta también que para que exista una privación o pérdida de la patria potestad deberá de presentarse una situación gravísima, por lo que manifiesta que:

"Pasando al estudio de nuestro Código Civil, encontramos tres normas fundamentales en materia de la patria potestad. Para determinadas causas de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad, aún cuando muera después el inocente. En tal caso, no se puede recobrar, esa patria potestad pasará a los abuelos, primero paternos y luego maternos, y a falta de ellos, entonces el hijo quedará bajo tutela. Se ve por esta sanción extrema, que deben de ser gravísimas las causas de divorcio que la hacen perder para siempre al cónyuge cul

pable la patria potestad...." (26)

Es decir aparece nuevamente el término de causal de divorcio que sea gravísima, pero no indica cuales o cual causa es gravísima, parece ser que la sociedad en general tuviera miedo de determinar que causal de divorcio realmente es grave, pero - para los menores hijos, y que se justifique plenamente el por - que uno de los cónyuges la pierde.

Así como constantemente manifestamos que es necesario el establecer un precepto legal que determine las causas de la pérdida de la patria potestad, tampoco queremos formar una decisión tan autoritaria, como algunos juristas piensan del anterior artículo 283, incluso Manuel F. Chávez Asencio manifiesta:

"Concluido el proceso, en la sentencia de divorcio la ley exige al juez que fije la situación de los hijos, y para - ello se le otorgan las más amplias facultades "para resolver - todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el - caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos de - biendo obtener los elementos de juicio necesarios (art. 283 CC).

(26) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de derecho civil Tomo I Introducción, Peronas y Familia Edit.- Porrúa.- Pág. 435.

La Suprema Corte de Justicia ha tocado en ejecutoria a esta materia y expresa que "en efecto, si bien es cierto que de acuerdo con las reformas a las disposiciones de los artículos - 283 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se suprimió la sanción automática indiscriminada de la pérdida de la patria potestad en contra del cónyuge - culpable, como consecuencia de la sentencia de divorcio no por ello se privó al juzgador de la obligación de resolver lo conducente en ese respecto, solo que el resolutor ya no debía limitarse como antaño a decidir automáticamente la pérdida de la potestad, sino que de acuerdo con las amplias facultades que se le otorgan, debe fijar la situación de los hijos y resolver - todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia..." (27)

Este autor reprime el anterior artículo 283, porque - considera que "automáticamente" se decretaba la pérdida de la - patria potestad, y está de acuerdo en que se le den facultades - al juez para que éste resuelva, es decir, decide dejar la aplicación e interpretación a un juez de decidir en que situación - se ordene la pérdida de la patria potestad y en cual no, atribu

(27) Chávez Asencio Manuel F.- Convenios Conyugales y Familiares Edit.- Porrúa. México.- Páginas 205-206.

ciones que hoy en día y con tanta corrupción hacen que estas facultades del juez se vean influenciadas por el dinero.

Por lo que consideramos que para que una causal de divorcio tenga aparejada la pérdida de la patria potestad, deberá reunir los siguientes requisitos:

Que afecten la salud, sexualidad, moral, integridad física y sano crecimiento de los menores habidos en el matrimonio. Causas que son gravísimas para el propio menor, y en tal consecuencia estos requisitos tendrán que ser la situación gravísima que afecte a los menores, y a mayor abundamiento en el siguiente punto veremos más claramente estos requisitos, en las causales de divorcio que consideramos son las únicas que siempre tendrán como sanción la pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable.

4.3.1.- CAUSALES DE DIVORCIO QUE DEBERAN SER LEGISLADAS COMO LAS UNICAS QUE SIEMPRE TENDRAN APAREJADAS LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Las causales de divorcio contempladas en el artículo - 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, son las únicas hipótesis previstas por la ley para disolver el vínculo matrimonial, pero no todas las causales originan ni tienen como

consecuencia la pérdida de la patria potestad, ya que como lo analizaremos, algunas de estas hipótesis no afectan tanto a los menores hijos, ya que si bien es cierto que cualquier causal de divorcio tiene consecuencias jurídicas y psicológicas para los menores, también lo es que no todas las causales de divorcio muestran latente ese peligro inminente, y por ende son gravísimas, debiendo tener como sanción que el cónyuge culpable sea privado de este derecho, y no precisamente esta pérdida de la patria potestad, es automática como lo manifestó un jurista, sino que la pérdida de la patria potestad se da en forma forzosa por un comportamiento que aparte de ir en contra de los fines del matrimonio, afecta directamente a los menores hijos, es decir que no bastará con que la causal de divorcio origine problemas entre los consortes, sino que aparte les origine un gravísimo daño a los menores hijos, para el caso de haber sufrido una situación, o ser víctimas de otros comportamientos al encaminado a las obligaciones para ejercer la patria potestad.

Para apoyar y definir más claramente lo que es una causal de divorcio gravísima, bastará con que ésta, vaya en contra de lo que dispone el artículo 413 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el que señala que su ejercicio de la patria Potestad queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que les imprima las resoluciones que dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delin

cuencia Infantil en el Distrito Federal. Porque sería ilógico - que en todas las causales de divorcio se resolviera que alguno de los cónyuges perdiera la patria potestad, ya que el privar a los menores de alguno de sus padres, es más castigo para los hijos, que para los propios divorciantes.

Las causales de divorcio que tendrán como consecuencia la pérdida de la patria potestad son:

Art. 267. Son causales de divorcio:

Fracción III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente- sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

Esta causal es un peligro inminente para el menor hijo, ya que un padre que obliga a que se prostituya su propia mujer, es un lenon, el cual con la finalidad de obtener dinero de la forma más fácil, es capaz de que en cualquier momento prostituya a los hijos habidos en el matrimonio.

Asimismo si los menores se llegaren a enterar de que su madre tiene relaciones sexuales con otra persona distinta de

liza y el otro está de acuerdo o lo conciente, o cuando un tercero realiza actos para corromperlos y uno de los padres lo permite.

Esta causal desde luego que es la más clara en su gran contenido nocivo para los menores, por lo que en consecuencia es lógico que se le prive al cónyuge culpable de la patria potestad ya que nunca se podrá perdonar ni permitir que corrompa a sus propios hijos.

El jurista Rosalío Bailón Valdovinos cita un ejemplo de la corrupción del menor de la siguiente manera:

"Si un padre manda a su hija a tener relaciones sexuales con determinada persona para que le dé dinero, será a todas luces un acto inmoral, o si un padre lleva a sus hijos estando casado con otra mujer, y les dice que esa mujer es su mamá, y que le deben llamar como tal." (28)

Como lo manifiesta el jurista en el ejemplo, es el padre quien otra vez prostituye a su menor hija, y estamos convencidos que en este tipo de casos, también se realiza en contra -

(28) Bailón Valdovinos Rosalío.- Teoría y Práctica del Divorcio Edit.- Mundo Jurídico. Página 98.

de la mujer, es decir si un padre prostituye a su esposa terminará realizando este mismo acto con sus menores hijos, motivos por los cuales estas dos causales deben de tener como sanción - que se le prive definitivamente de la patria potestad, a este tipo de personas.

FRACCION. XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Por supuesto que esta causal de divorcio afecta directamente a los menores hijos habidos en el matrimonio, y es que el dejarlos sin la manutención necesaria para cubrir por lo menos sus primeras necesidades, hace una conducta demasiado cruel para con los menores, provocándoles enfermedades, obligándolos a trabajar, a pedir limosna, robar, prostituirse, a fin de obtener alguna cantidad de dinero para satisfacer sus necesidades o ayudar a la carga de los gastos del hogar, por lo que si alguno de los cónyuges realiza este tipo de conducta, es porque no desea vivir a lado de sus hijos, y todavía peor aún, no le interesa saber si sus hijos tienen para comer, vestir, asistir a la -

escuela etc..

Esta causal al igual que las otras dos antes citadas - deben de ser privativas de la patria potestad, en términos de - la gravedad que tienen directamente hacia con los menores hijos ya que ésta al igual que prostituir a sus hijos, o a la mujer - tiene una gravísima situación que afecta la vida de los menores y que es el abandono.

Consideramos que después de toda la exposición detalla da de las causales de divorcio, así como de sus consecuencias - jurídicas, podemos entender que algunas causales de divorcio de bido a su gravedad con razón a la vida de los menores tendrán - como sanción que uno de los cónyuges pierda la patria potestad.

Y que no todas las causales de divorcio deberán de ser tan excesivas, como para que afecten a los menores privandolos- del poder estar con alguno de sus padres. Así mismo que en nues- tra legislación actual dejan un gran margen a los jueces para - que resuelvan a su libre albedrío lo relacionado con la patria- potestad, y que tampoco es justo que una sola persona que de - con tanta responsabilidad, necesitando ésta un apoyo jurídico, - pero debidamente definido en razón a la pérdida de la patria po testad, y no basarse únicamente en los artículos que actualmen- te nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal lo mar ca, así como el Código de Procedimientos Civiles, ya que es de-

masiado necesario legislar un artículo expreso en el que se define que las causales de divorcio que tendrán siempre como sanción al cónyuge culpable, serán las contenidas en las fracciones números II, V y XII del artículo 267 del citado Código.

Y señalarlas no como un capricho, o sistemáticamente como lo realizaba en anterior Código Civil reformado, sino fijar que estas causales son las más peligrosas para la vida de los menores por alterarles su formación psicológica, moral y sexual.

Por último señalaremos que aunque el cónyuge que no demande la pérdida de la patria potestad cuando su demanda de divorcio se funde en las causales antes citadas, de manera oficiosa y a petición del Ministerio Público, se solicitará que se sancione, o como prestación la pérdida de la patria potestad.

4.4.- JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia ha ayudado a resolver controversias familiares que pudieran presentarse con motivo del divorcio necesario, y en relación a la pérdida de la patria potestad como consecuencia del divorcio necesario, las siguientes jurisprudencias tomadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyan los criterios tomados y ayudan a entender claramente que

siempre que se resuelva en razón de la gravedad de la causal hacia los menores hijos, y con las que se puede legislar un precepto legal más acorde a las necesidades actuales de nuestro sistema jurídico actual.

De hecho aparece una jurisprudencia que fue realizada en consecuencia del derogado artículo 283, y las formas de resolver lo relacionado a la pérdida de la patria potestad, para poder comprobar que también era un exceso, como el de ahora que en una sola persona y decisión de un juez familiar este el saber si se pierde o no la patria potestad, lo que también es un exceso.

Todas estas jurisprudencias tienen relación entre sí ya que la substancia de las mismas se basa en que el menor debe de estar protegido para no verse afectado en su persona, bienes y sexualidad, incluso también manejan situaciones, como la de que sólo los padres son los más viables para llevar y mantener la patria potestad, y que sólo una causa gravísima pudiera privarlos de este derecho.

Asimismo en algunas jurisprudencias se señala que el cónyuge culpable es quien perderá la patria potestad, y en otra señala al cónyuge culpable pero no de la pérdida de la patria potestad, sino como el que originó que se le separara de los me

nores hijos, y en algunos casos dicha pérdida como una forma de evitar que se contagien los menores de las enfermedades que padezca y en otras del mal comportamiento nocivo para los citados menores.

Resultando interesantes las siguientes Jurisprudencias:

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, EN LOS CASOS DE DIVORCIO

De acuerdo con la fracción II del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, la patria potestad se pierde en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Propio Ordenamiento. Ahora bien, como este último precepto no incluye la causal de divorcio señalada en el artículo 268 (por haber perdido uno de los cónyuges el divorcio), la aplicación analógica del artículo 283 no es procedente, tratándose de esa causal de divorcio, pues la disposición que el propio precepto legal contiene, sólo es aplicable en los casos que la misma se contrae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la general, relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres, como uno de los derechos fundamentales en la naturaleza y conformado por la ley. Por otra parte el invocado artículo 283 prevé tres situaciones de los hijos

en casos de divorcio, a saber: a).- Pérdida de la patria potestad, b).- Suspensión de la patria potestad y c).- Conservación de este derecho. De modo que puede decirse que en la Legislación actual ya no impera la regla general de que la patria potestad la pierde el cónyuge culpable, sino que se tiene en cuenta la naturaleza de las causales de divorcio, y si nada se dijo en la ley al respecto a la causal a que se refiere el artículo 268, la intención del legislador, por lo que se ve a la situación de los hijos en este caso, es que ambos cónyuges conserven la patria potestad.

Instancia: TERCERA SALA
 Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
 Epoca: 5A
 Tomo XICIX
 Página: 67
 TOMO XICX, pág. 67.- Ramírez Villareal Ninfa.- 12 de enero de 1949,
 4 votos.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, EN LOS CASOS DE DIVORCIO

Siendo la regla general, que los padres ejerzan la patria potestad sobre los hijos, la excepción a esa regla, consiste en la pérdida de ese derecho, por parte de alguno de ellos, o de ambos, sólo puede tener lugar en los casos en que la ley determine expresamente, según el artículo 11 del Código Civil del Distrito Federal, sin que sea aplicable al caso,

el artículo 19 del propio Código, porque la ley es clara y -
terminante sobre el particular, y no cabe, por tanto, interpre-
tación alguna de la misma. Ahora bien, el artículo 444 del -
Código Civil citado, en su fracción II, determina la pérdida-
de la patria potestad, tratándose de divorcio, y remite al -
artículo 283 del mismo Código que señala los casos en que de-
be tener lugar esa pérdida, ya sea total o parcial, definiti-
va o temporal, sin que se encuentre incluida la causal que es-
tablece el artículo 268 del propio ordenamiento, consistente-
en que se haya intentado contra uno de los cónyuges, juicio -
de divorcio, sin justificar la causal que se hubiere invocado,
de manera que debe estimarse que la patria potestad no se -
pierde cuando el divorcio se funda en el citado artículo 268,
pues la causal a que se refiere este precepto, no puede --
equipararse a ninguna de las que determina el artículo 267, -
ni por su naturaleza ni por su gravedad, artículo éste que, -
en sus diversas fracciones, cita el 283 para precisar la for-
ma en que los hijos deben quedar con relación a su padre, al-
dictarse la sentencia de divorcio.

Instancia: TERCERA SALA

Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Epoca: 5A

Tomo: LXXIII

Página: 5149

TOMO:LXXIII, pág. 5149.- Ferreiro Alfonso.- 28 de agosto de -
1942.-

TRES VOTOS.

DIVORCIO, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASOS DE

Conforme al artículo 414, fracción I, del Código Civil, la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce en primer lugar, por el padre y la madre, y su ejercicio comprende la guarda y educación de los menores (artículo 413). La pérdida de la patria potestad sólo se autoriza en los casos expresamente señalados en los artículos 444 y 283, relacionado éste con la fracción II de aquél, pero como el citado artículo 283 no comprende el consignado en el artículo 268, su aplicación analógica no está permitida. Si en un caso los derechos que alega la esposa los hace emanar de lo que dispone el artículo 283 del Código Civil, y aunque es verdad que este precepto dispone quien deberá ejercer la patria potestad según que el divorcio haya tenido origen en una u otra de las diecisiete causales listadas en las diferentes fracciones del artículo 267, nada dice acerca de quien debe ejercerla en la hipótesis del artículo 268 y, por tanto, no tiene aplicación al caso del artículo 283, siendo inaceptable la tesis de que cuando uno de los cónyuges pide el divorcio y no prueba su acción comete una injuria grave contra el otro, injuria que es equivalente a la causal de divorcio tipificada en la fracción XI del artículo 267, porque la causal a que se refiere el artículo 268 es autónoma y totalmente independiente de las injurias, y porque aunque muchas causales de divorcio implican in

jurias lato sensu, no deben confundirse con las injurias - -- strictu sensu tipificadas en la fracción XI del artículo 267, que son las únicas que pueden dar lugar al divorcio, con todas las consecuencias expresamente señaladas en la ley. Además no es cierto que el artículo 283 atienda a la inocencia o la culpabilidad de un cónyuge para ordenar la pérdida de la patria potestad o la suspensión, sino que atiende a la naturaleza de la causa de divorcio.

Instancia: TERCERA SALA

Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Epoca: 5A

Tomo: CXXVI

Página: 673

AMPARO DIRECTO 2338/54. MARGARITA LOPEZ PORTILLO DE GALINDO. 2 de diciembre de 1955. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE JOSE CASTRO ESTRADA.

DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA ES INDEPENDIENTE DE LA ACCION DE.

De acuerdo con los artículos 238 y 444, fracción II, - del Código Civil, el juez que en un asunto de divorcio pronuncia sentencia y declara disuelto el vínculo matrimonial, tiene la obligación, al emitir el fallo, de fijar la situación de los hijos en todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, limitación o

suspensión, según el caso, gozando de las más amplias facultades para tal efecto; por tanto, ante dichas circunstancias, - el juzgador no únicamente puede, sino que debe decidir sobre la condena a la pérdida de la patria potestad cuando quedan - acreditados los extremos que la conforman, aunque ésta no derive directamente de la causal por la que se haya decretado - el divorcio, y tampoco se haya ejercitado como acción autónoma e independiente de aquel pues al imponer el primero de los proceptos citados la obligación del juez, de fijar en la sentencia de divorcio la situación de los hijos en lo concerniente a la patria potestad, facultandolo ampliamente para tal - efecto, sustrae esa decisión del juez del ámbito de las acciones y pretensiones que se hubieren deducido en el Juicio. -

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Epoca: 8A
Tomo II Segunda parte-1
Página: 232

PATRIA POTESTAD, PERDIDA O SUSPENSION DE LA, POR DIVERSAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Si las causales de divorcio invocadas por la actora - fueron las de abandono del domicilio conyugal por más de seis

meses sin causa justificada por parte del demandado y el incumplimiento de éste a los deberes de asistencia familiar para con su esposa e hija a las cuales se refieren las fracciones VIII y XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y el tribunal de segundo grado decreta la disolución del vínculo matrimonial con base únicamente en la causal señalada en segundo lugar, sostenido en que la causal de divorcio relativa al abandono del domicilio conyugal es irrelevante, porque independientemente de que tal causa se estime o no acreditada, la consideración respectiva no variaría las determinaciones adoptadas al decretar la disolución del matrimonio consistente en la pérdida de la patria potestad y custodia de la menor hija de los cónyuges por lo que es innecesario el análisis de esa cuestión, tal apreciación es errónea y contraria a derecho porque en términos de lo dispuesto por los artículos 283, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y 444, fracciones II y IV, del código en cita, el examen de las pruebas aportadas para justificar la causal de divorcio y cuyo estudio se omitió sí incide respecto a la situación que deba prevalecer en el futuro de la menor en relación con el ejercicio de la patria potestad que sobre ella tenga el cónyuge culpable en tanto que de ser procedente la causal de abandono del domicilio conyugal debe decretarse la pérdida permanente de la patria potestad, y de-

ser fundada únicamente la causal de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar por parte del demandado para su -- cónyuge, sólo procede declarar la suspensión del ejercicio de la patria potestad durante la vida del cónyuge inocente para recuperarla el culpable al fallecer aquél. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Epoca: 8A

Tomo II Segunda Parte-2

Página: 377

AMPARO DIRECTO 2430/88 LETICIA GARCIA FRAGOSO. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Victor Manuel Islas Domínguez. Secretario Roberto A. Navarro Suárez.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, EN LOS CASOS DE DIVORCIO

De acuerdo con la fracción II del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, la patria potestad se pierde en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del mismo Ordenamiento. Ahora bien, como este último precepto no incluye la causal de divorcio señalada en el artículo 268 (por haber perdido uno de los cónyuges el divorcio) la aplicación analógica del artículo 283 no es procedente, tratándose de esa causal de divorcio, pues la disposición que el propio precepto contiene, sólo es aplicable en los casos a que la misma se contrae, por tener el carácter de

norma excepcional respecto a la general, relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres, como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones. Por otra parte el invocado artículo 283 preveé tres situaciones de los hijos en caso de divorcio, a saber: a) Pérdida de la patria potestad, b).- Suspensión de la patria potestad y c).- Conservación de este derecho. De modo que puede decirse que en la legislación actual, ya no impera la regla general de que la patria potestad se pierde para el cónyuge que fuere declarado culpable, sino que se tiene en cuenta la naturaleza de las causales que conducen al divorcio; y si nada se dijo respecto a la que se refiere el artículo 268, la intención del legislador, por lo que ve a la situación de los hijos en este caso, es que a ambos cónyuges conserven la patria potestad.

Instancia: TERCERA SALA

Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Epoca: 5A

Tomo: XCVIII

Página: 265

TOMO: XVIII, Pág. 265.- CASAS TORRES ARTURO.- 7 de Octubre de 1984.

4 VOTOS.

PATRIA POTESTAD, LA PERDIDA DE LA, DECLARADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PENA IMPUESTA AL CONYUGE QUE DIO CAUSA AL MISMO.

La pérdida de la patria potestad declarada en un juicio de divorcio respecto del cónyuge culpable, de ninguna manera puede considerarse como una pena impuesta al consorte -- que dió causa al divorcio, puesto que de considerarse así, -- tal sanción afectaría injustificadamente los derechos del hijo, que ninguna culpa tiene de que alguno de los padres haya sido el responsable de la disolución del vínculo matrimonial, pues el menor hijo tiene naturalmente el derecho de convivir en una sociedad matrimonial normal, esto es, constituida por ambos padres para que los dos le brinden toda la ayuda necesaria, no solo material sino, fundamentalmente, espiritual, a través del cariño y la ternura indispensables para la mejor dirección del hijo a fin de que éste pueda cabalmente desarrollarse, perfeccionarse y cumplir su destino. Esta es la razón por la que el legislador en tratándose de divorcio, en ninguno de los preceptos del Código Civil señala, como pena o sanción, la pérdida de la patria potestad, y sólo dice, en el artículo 283, que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas que da en ese mismo precepto legal. La primera regla para fijar la situación de los hijos, en los casos de divorcio, dice así: "cuando la causa de-

divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor". En esta primera regla, el legislador ha estimado que los actos en que se fundan esas causales de divorcio revelan en su autor una conducta que puede deformar moralmente y corromper a los hijos, pues no es sólo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de comportarse como jefe de familia o elemento activo de la sociedad, y teniendo en cuenta que la patria potestad impone a los padres los deberes de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos y representarlos; el padre o la madre que cometen -- aquellos actos ofrecen un modelo que pervertiría, viciaría o estragaría las ideas que paulatinamente se fueran formando -- los menores respecto a la sociedad paternofilial. Estas son -- las razones por las que el legislador estima conveniente privar del ejercicio de la patria potestad al cónyuge culpable, -- pues dichas fracciones del artículo 267 invocado, toman en -- cuenta la calidad moral del consorte que comete estos actos: -- el adulterio; la mujer que da a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo; la propuesta o el consentimiento del marido para prostituir a su mujer; la incitación --

a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges para corromper a sus hijos, así como la tolerancia en su corrupción; el abandono de los deberes de padre, manifestado por la separación de la casa conyugal injustificada por más de seis meses; haber cometido uno de los cónyuges un delito no político, que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; y los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. En todos estos casos, el legislador priva, para siempre, el ejercicio de la patria potestad, al cónyuge culpable, pero tal privación no la hace, se repite, atendiendo a que resultó condenado determinado cónyuge a la disolución del vínculo matrimonial, sino que únicamente declara tal pérdida de la patria potestad en beneficio de los hijos, esto es, con el único fin de proteger su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y la formación de su carácter. Tan es así, que en la segunda regla para fijar la situación de los hijos, en el caso de divorcio, expresa el propio legislador que "cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la pa

tria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recuperándola el otro, al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se le nombrará tutor. En los casos contemplados por el legislador en esta segunda regla, ha estimado que los actos que constituyen la causal de divorcio, no son de tal manera graves, que trasciendan en perjuicio de las repetidas integridad moral o corporal, educación, instrucción y formación de los hijos; sino que más bien esos actos que han constituido la causal de divorcio, sólo perjudican al cónyuge inocente, por lo que el, al fallecer éste, no existe ningún inconveniente en que vuelva a ejercitar la patria potestad sobre los hijos el cónyuge culpable, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos que constituyen esas causales de divorcio y que el propio legislador los hace consistir en: la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de uno de los cónyuges para el otro la negativa de los cónyuges de darse alimen -

tos, la acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges -
contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años
de prisión y cometer un cónyuge contra la persona, o los -
bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de -
persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada una pena
que pase de un año de prisión. El anterior criterio del le--
gislator, lo confirma el mismo en la tercera regla del citado
artículo 283, al disponer que en el caso de las fracciones VI
y VII del artículo 267 (VI.- padecer sífilis, tuberculosis o
cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, ade -
más contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que so
brevenga después de celebrado el matrimonio, VII.- Padecer --
enajenación mental incurable), los hijos quedarían en poder -
del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los de -
más derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

Instancia: TERCERA SALA
Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Epoca: 7A
Volumen: 30
Parte: Cuarta
Página: 66
AMPARO DIRECTO 3601/70 ARMANDO QUINTERO RODRIGUEZ 17 de junio
de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ernesto Solis

Considero que de estas jurisprudencias citadas, predom--
inó claramente las causales de divorcio, en las que los per-
judicados directamente eran los menores de edad, y que para -
decretar la pérdida de la patria potestad se toma en cuenta -

la gravedad de dicha causal.

Tal y como consta en el presente capítulo, la pérdida de la patria potestad, será procedente siempre y cuando, se esté afectando la formación, corrompiendo o lesionando a los menores hijos habidos en el matrimonio, y que si bien es cierto que sólo los padres son las personas indicadas para tener el derecho de la patria potestad, también lo es que para el caso en que alguno de los padres del menor se adecuen a lo señalado en las causales de divorcio marcadas en las fracciones III, V y XII del artículo 267, deberán de ser privados de la patria potestad de los menores porque su comportamiento no es el más idóneo para el desarrollo de dichos menores, causándoles perversión, vicios y sobre todo una mala idea de lo que es la sociedad familiar.

Ahora bien se dejó claro que la sentencia deberá de regular todo lo relacionado con la pérdida de la patria potestad, y tiene como fundamento legal dos artículos de los que una pobre ayuda puede obtener el juez, motivo por el cual se intenta establecer un precepto legal en el que se especifique que cuando el divorcio se decrete por las causales III, V, y XII del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, tendrá como consecuencia la sanción al cónyuge culpable consistente en la pérdida de la patria potestad. Y -

por ende el juez de lo familiar ya no resolvera conforme a su arbitrio proceda, sino apegado al precepto legal que se intenta establecer.

Existe también un inconveniente en establecer que el cónyuge sancionado con la pérdida de la patria potestad, no vuelva nunca a tenerla, porque como ya lo señalamos tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, los padres de los menores son los únicos y los más necesarios para mantener la patria potestad sobre sus menores hijos, pero consideramos -- que si el cónyuge culpable y sancionado que se haya adecuado a las causales de divorcio marcadas en las fracciones III, V, XII del citado artículo 267, nunca han sido un buen ejemplo -- para los menores y tampoco les han interesado los mismos, por lo que pudiera ser un poco cruel privarlos de la patria potestad, pero resultaría benéfico para los menores hijos, el estar lejos del individuo que no merece ser llamado padre de familia, ni mucho menos a tener a su lado a los hijos que afectan en su integridad física y moral.

Por último es necesario recalcar que las causales de divorcio antes señaladas son las que a nuestro criterio afectan en mayor grado y directamente a los menores, y que por lo tanto son las consideradas como las más graves, esto sin de --

jar de reconocer que en sí todas las causales de divorcio, -- así como cualquier trámite de divorcio afectara emocionalmente a los menores pero en las multicitadas causales de divorcio, los menores son los protagonistas de esas crueles causales de divorcio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El divorcio es el medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial, dejando en posibilidades a los cónyuges de contraer nuevas nupcias.

SEGUNDA.- Existen diferentes tipos de divorcio, el voluntario, en forma administrativa y por mutuo consentimiento, así como el necesario o forzoso.

El divorcio es voluntario administrativamente cuando ambos cónyuges manifiestan su deseo de divorciarse, sean mayores de edad no haya bienes, o para el caso de existir ya haya sido liquidada la sociedad conyugal, teniendo como requisito el tener como mínimo un año de casados, debiendo presentar la solicitud de divorcio ante el Juez del Registro Civil que celebró su matrimonio. El divorcio voluntario por mutuo consentimiento, comparecen los dos cónyuges ante el Juez de lo familiar, solicitando el divorcio y a dicho escrito se acompañara un convenio por el cual se resuelve todo lo relacionado con los hijos, los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal, si por ese régimen se casaron.

El divorcio necesario es aquel por medio del cual alguno de los cónyuges solicita el divorcio que la ley marca en el artículo 267, el cual deberá de ser promovido ante el juez de lo familiar basándose en las reglas de un juicio ordinario civil. En este trámite de divorcio al momento de presentar la demanda, y se dicte el auto admisorio, se resolverá en cuestión de las medidas provisionales solicitadas.

TERCERA.- Las causales de divorcio, son supuestos jurídicos de hechos graves para el sano y adecuado desarrollo de la familia. Todas las causales de divorcio afectan a los consortes y a los menores hijos habidos en el matrimonio. Pero existen causales de divorcio que afectan en forma directa e inmediata a los menores hijos habidos en el matrimonio.

CUARTA.- En la gran mayoría de las causales de divorcio -- tienen que ser invocadas únicamente por el cónyuge inocente, de lo que resulta que las causales de divorcio marcan dos tipos de cónyuges; el inocente y el culpable. El cónyuge culpable tiene que ser sancionado por el derecho, por haber dado motivos de-

desajustes familiares, tomando en cuenta lo grave de la situación de la causal invocada.

QUINTA.- Cuando uno de los cónyuges se adecue a las causas de divorcio marcadas con los números III, V y XII, es decir por prostituir a la mujer, realizar actos inmorales, corromper a los menores hijos, o tolerar su corrupción, y el negarse a dar los alimentos sin justa causa a los menores, tienen que ser sancionados de una forma más estricta, como es el perder la patria potestad de sus menores, por atender en forma directa en contra de su sano y debido desarrollo.

SEXTA.- Debido a las necesidades de resolver en una forma justa y apegada a derecho, es necesario legislar un artículo en el que se establezca que causales de divorcio tendrán como consecuencia la pérdida de la patria potestad. Y no estar resolviendo en las sentencias de divorcio de una forma discrecional y arbitrio exclusivo de los jueces de lo familiar.

SEPTIMA.- La tramitación del divorcio necesario con base a -

estas causales de divorcio, se solicite o no, en el curso de la demanda siempre tendrá como resultado que una vez acreditada plenamente las causas de divorcio en sus fracciones III, V, y XII,-- la pérdida de la patria potestad, y para el caso de que no se hubiere solicitado en el escrito inicial de demanda, el Ministerio Público, en su primera intervención, lo solicitará, y en omisión de éste, el juez lo deberá de hacer de forma oficiosa, por estar facultado y en posibilidades de resolver en definitiva lo relacionado con la patria potestad.

OCTAVA.- Cuando un divorcio necesario se tramite por las distintas causales de divorcio, no comprendidas en las marcadas con las fracciones III, V y XII, se observara el mismo procedimiento que actualmente se rige en la práctica.

NOVENA.- La gravedad de las multicitadas causales de divorcio, se tomará en cuenta por lo perjudicial y nocivo que resultan dichas conductas en la vida de los menores hijos, en razón de que un padre que no le interesen sus menores hijos, no merece por naturaleza y por derecho vivir al lado de sus menores hi

jos, por lo que dicha pérdida de la patria potestad es en mayor grado benéfica para los menores.

DECIMA.- Toda vez que los niños son el futuro de nuestra sociedad debemos de pensar más en ellos, al legislar sobre materia de divorcio, ya que normalmente se preocupan más por los propios divorciantes, cuando finalmente los que sufren más son -- los hijos habidos en dichos matrimonios, pensando y preocupándonos más de su sano desenvolvimiento haremos una ley más apegada a la realidad actual, y una separación a tiempo del cónyuge perjudicial, formará mejores padres y cónyuges futuros.

PROPUESTA

Proponiendo así que las causales de divorcio en sus -
fracciones III, V y XII fueran las únicas en las que se le -
sancionará al cónyuge culpable a perder definitivamente la Pa-
tria Potestad sobre sus menores hijos.

Y en tal consecuencia, se estableciera en el artículo-
444 del código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

I.-

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que -
dispone el artículo 283, y cuando la demanda de divor-
cio se encuentre fundada en las causales de divorcio -
III, V y XII.

III.-

IV.-

Considerando que de legislarse de esta manera, el juez
tendrá todo el apoyo jurídico para resolver de conformidad en
el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, --
ahora sí todo lo relacionado con la patria potestad, y dejando

el citado artículo 283, en los mismos términos que como se encuentra actualmente a fin de que para el caso particular de alguna de las otras causales de divorcio, se pueda suspender la patria potestad, más no perderla definitivamente.

Por último cabe señalar que la fracción III del artículo 444, quedaría repetitiva, por encontrarse ya referida en la propuesta del artículo en comento, y la fracción cuarta también ya se encuentra contemplada dentro de la nueva fracción II del artículo en comento. Por lo que en consecuencia tendrán que ser derogadas las citadas fracciones.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García Carlos.- PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR
Edit. PORRUA, México 1992.
- Bailón Valdovinos Rosalío.- TEORIA Y PRACTICA DEL DIVORCIO
Edit.- MUNDO JURIDICO, México 1994.
- Banqueiro Rojas Edgardo. Buenrostro, Rojas Rosalía.- DERE-
CHO FAMILIAR Y SUCESIONES.- Primera Edición. 1990.
- Barbero Omar U.- DAÑOS Y PERJUICIOS DEL DIVORCIO
Edit.- OSERZA, Buenos Aires Argentina 1991.
- Castan Tabenas José.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y EORAL
Edit.- MADRID, España 1964.
- Cicu Antonio.- EL DERECHO DE FAMILIA.- Edit.- EDIAR, Buenos
Aires Argentina 1993.
- Chávez Asencio Manuel F.- LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIO
NES JURIDICAS CONYUGALES.- Edit. PORRUA, México, 1990.
- Chávez Asencio Manuel F.- CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES
Edit.- PORRUA, México, 1990.

- De Ibarrola Antonio.- DERECHO DE FAMILIA.- Edit.- PORRUA México, 1991.
- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Edit.- PORRUA-México, 1992.
- Gómez Jara Francisco A. SOCIOLOGIA.- Edit.- PORRUA México, 1989.
- Montero Duhualt Sara.- DERECHO FAMILIAR.- Edit.- PORRUA México, 1993.
- Moto Salazar Efrain.- ELEMETNOS DE DERECHO.- Edit. PORRUA México, 1988.
- Ortiz Urquini Raúl.- DERECHO CIVIL PARTE GENERAL.- Edit. - PORRUA México, 1990.
- Ovalle Favela José.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Edit. HARLA México, 1989.
- Pacheco E. Alberto.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Edit. PORRUA, México, 1991.
- Pallares Eduardo.- EL DIVORCIO EN MEXICO.- Edit.- PORRUA México, 1991.

- Rojina Villegas Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA.- Edit.- PORRUA.- México, 1987.
- Rojina Villegas Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II.- DERECHO DE FAMILIA. - Edit.- PORRUA.- México, 1993.
- Ventura Silva Sabino.- DERECHO ROMANO.- Edit.- PORRUA, México, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Edit.- PAG. MEXICO 1995.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Edit.- PORRUA. México 1995.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Edit.- PORRUA.- México. 1995.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H.- PORRUA INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICA. México, 1990.

- Diccionario de Derecho.- Rafael de Pina Vara.- Edit. PORRUA. México, 1988.